



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Visto el estado procesal del expediente número **RR-434/2019 y su acumulado RR-435/2019**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por ***** , en lo sucesivo los recurrentes en contra de **la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fechas siete y nueve de mayo del dos mil diecinueve, el entonces solicitante presentó por escrito y remitió electrónicamente dos solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, de las cuales requirió lo siguiente:

Por lo que hace a la solicitud enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue asignada con el número de folio 00660419, que a la letra dice:

- “...1 ¿Cuántos acuerdos de destino han sido emitidos por la Dirección de Bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración respecto del inmueble identificado con el número oficial 1910 del Boulevard Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, ¿también identificado como la UDU-SA-19-2?*
- 2. ¿El inmueble referido en la pregunta anterior actualmente se encuentra destinado al uso de las oficinas centrales de Puebla Comunicación?*
- 3. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior pido se me informe ¿Cuál es el acuerdo de destino por el que se le dio esa utilidad al inmueble aludido? y que se anexe a la respuesta el archivo digital que contenga dicho acuerdo?*
- 4. ¿Cuál es el último acuerdo de destino que fue dictado respecto del inmueble identificado con el número oficial 1910 del Boulevard Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, ¿también identificado como la UDU-SA-19-2?*
- 5. ¿Solicito se me proporcionen los archivos digitales relativos a todos los acuerdos de destino que hayan sido dictados por la Secretaría de Finanzas del*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Estado de Puebla, respecto del inmueble identificado con el número oficial 1910 del Boulevard Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, ¿también identificado como la UDU-SA-19-2?

Respecto, a la petición de información presentada ante la autoridad responsable el día nueve de mayo del presente año, se observa lo siguiente:

- “1. ¿Cuántos ACUERDOS DE DESTINO han sido emitidos por la Dirección de Bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración respecto del inmueble identificado con el número oficial 1910 del Boulevard Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, también identificado como la UDU-SA-19-2?***
- 2. ¿El inmueble referido en la pregunta anterior actualmente se encuentra destinado al uso de las oficinas centrales de “Puebla Comunicación”?***
- 3. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior ¿cuál es el ACUERDO DE DESTINO por el que se le dio esa utilidad al inmueble aludido?***
- 4. ¿Cuál es el último ACUERDO DE DESTINO dictado por la Dirección de Bienes Muebles e inmuebles de esta Secretaría, respecto del inmueble identificado con el número oficial 1910 del Boulevard Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, también identificado como la UDU-SA-19-2?***
- 5. Solicito se me proporcione copias simple de todos los acuerdos de destino que hayan sido dictados por la Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, respecto del inmueble identificado con el número oficial 1910 del Boulevard Atlixcáyotl, Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, también identificado como la UDU-SA-19-2.***

II. Los días diecinueve y veinte de junio del presente año, el sujeto obligado respondió dichas peticiones en los términos siguientes:

“... De acuerdo a lo establecido en los artículos 142, 156 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, hago de su conocimiento lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Respecto de sus solicitudes ..., me permito comentar que la información se encuentra clasificada como información reservada en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:

- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” con el objeto de verificar que el mismo, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.*
- *Además, el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que versa sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra pendiente de resolución.*

Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relaciona con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representa un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula” y del expediente 10/2019 así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.

Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equivocadas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada.

Se cita la siguiente Jurisprudencia por analogía: AUDITORIAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES (señala datos de localización y transcribe texto).

No omito mencionar, que de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública (sic), el Comité de Transparencia confirmó la reserva planteada, mediante sesión número 22 de fecha 11 de junio de 2019. ...”

III. El reclamante el día diez de julio del año en curso, presentó mediante escrito ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, dos recursos de revisión, esa misma fecha, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido los medios de impugnación interpuestos y asignándoles los números de



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

expedientes **RR-434/2019** y **RR-435/2019**, el primero de los mencionados fue turnado a su Ponencia para su substanciación y el segundo de los citados a la ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite respectivo.

IV. Por acuerdo de nueve (sic) y doce de julio del dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión interpuestos; por lo que, se ordenó integrar los expedientes correspondientes, asimismo se pusieron a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; asimismo, anuncio pruebas y finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. En auto de veintidós de julio del dos mil diecinueve, dictado en el expediente número RR-435/2019, la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, solicitó la acumulación de expediente por existir similitud entre las partes y el agravio con el expediente RR-434/2019 por ser este el más antiguo.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

VI. En proveído de veinticuatro de julio del año en curso, se acumuló el expediente RR-435/2019 al RR-434/2019, por haber similitud entre el sujeto obligado, agravio y ser último es el más antiguo.

VII. El treinta y uno de julio del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo los informes justificados respecto a los actos reclamados, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Por otra parte, se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este instituto copia legible del documento señalado en dicho acuerdo.

Finalmente, toda vez que el sujeto obligado expresó que había realizado un alcance de su respuesta inicial al recurrente; por lo que, se le dio vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdidos sus derechos para expresar algo en contrario.

VIII. Por auto de veintisiete de agosto del año que transcurre, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento ordenado en autos.

Asimismo, se acordó en el sentido que se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para que manifestara respecto a la ampliación de la contestación inicial que le realizó la autoridad responsable.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Finalmente, para mejor proveer se señaló a las diez horas con cero minutos del día cinco de septiembre del dos mil diecinueve, para llevar a cabo la inspección de la auditoria extraordinaria administrativa financiera y de legalidad No E01/2019 (expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) y el expediente número 10/2019.

IX. Con fecha cinco de septiembre del presente año, se desahogó la diligencia ordenada en autos en los términos que de la misma se desprende.

X. Por auto de veinticinco de septiembre del año en curso, se tuvo a la autoridad responsable señalando que se envió electrónicamente al reclamante la prueba de daño respectiva, por lo que, se ordenó darle vista para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés convinieran, con el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdido sus derechos para expresar algo en contrario.

De igual forma, se ordenó ampliar el plazo por veinte días más para resolver el presente asunto, toda vez que el mismo se encuentra substanciándose.

XI. En proveído de diez de octubre del presente año, se tuvo por perdidos los derechos al recurrente para manifestar algo en contrario de la prueba de daño que se le fue remitida.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y al tratarse de documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar la negativa del agraviado de que fueran publicados sus datos personales.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XII. El quince de octubre del dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170, fracciones I, III y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionarle la información solicitada, al haberle hecho saber que esta se encuentra clasificada como reservada, así como la indebida fundamentación y motivación de ésta.

Tercero. Los recursos de revisión interpuestos por escritos ante este Órgano Garante, mismos que fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular, el sujeto obligado, en el trámite del presente asunto envió electrónicamente al agraviado el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de sesión veintiuno de fecha once de junio de dos mil



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

diecinueve, en la cual se confirmaba la reserva de la información y la prueba de daño señalada en la ley.

En tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual refiere que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, es necesario señalar que el recurrente, centró su inconformidad ante la negativa de la autoridad de proporcionarle la información requerida bajo el argumento de que estaba clasificada como reservada, de igual forma, alegó que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado carecían de la debida fundamentación y motivación.

Por tanto, con dichos alcances remitidos por la autoridad responsable al reclamante no modificó los actos reclamados en virtud de que solamente se perfeccionaron los mismos, por lo que, no se actualizó la causal de sobreseimiento señalado en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla y se analizaran de fondos las alegaciones realizadas por el agraviado en su medio de impugnación.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer término, el recurrente en su medio de impugnación asignado con el número de expediente RR-434/2019, textualmente señaló:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

“AGRAVIOS

1.- HECHO CONSTITUYE LA INFRACCIÓN: La **NEGATIVA** de acceso a la información por una supuesta **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA**, dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud; reclamándola por ser **INCONGRUENTE** con la solicitud y además por ser **DEFICIENTE** en su **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

Respecto de sus solicitudes 1, 2, 3, 4 y 5, me permito comentar que la información se encuentra clasificada como RESERVADA en términos del artículo 123fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son:

- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.01CSFA.DCS/5S.,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el mismo, se encuentra debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, auditoría que se encuentra en trámite.*
- *Además el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos al forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control, mismo que sobre el inmueble de referencia y que también se encuentra ente de resolución.*

Derivado de lo anterior, se indica que no es posible entregar la información requerida, toda vez que la revelación de la información materia de dichos procedimientos, se encuentra directamente relacionada con el predio, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los mismos, aunado a que el hacerla pública, implica un perjuicio significativo y representar un riesgo real, demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro del proceso de Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. EOI/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" y del expediente

10/2019, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en los procesos de investigación y vigilancia.

Aunado a que, al entregar o proporcionar información relativa a acciones o actos que se encuentran en revisión, se puede generar cuestiones equívocas, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control,



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado. Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativo, por el sigilo con que deben desahogarse éstos, siendo importante manifestar que la propia Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada. "

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: *se viola en mi perjuicio los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 11, 77, 113, 115, 121, 122, 126, 127, 130, 133 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR UNA RESPUESTA INCONGRUENTE.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y consagra el derecho de petición de' los gobernados; derecho fundamental que puede al ser ejercido por los justiciables con los requisitos establecidos por nuestra Ley Fundamental, genera la obligación a la Autoridades de emitir una respuesta en un breve término, la cual deberá de ser CONGRUENTE; texto constitucional siguiente:

ARTÍCULO 8º.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán -el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derecho fundamental que ha sido interpretado por los Tribunales de mayor jerarquía de nuestro país con el objeto de definir sus alcances, como se describe en las tesis jurisprudencias que se citan a continuación:

Época: Novena Época, Registro: 162879, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Febrero de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1.40.A. J/95, Página: 2027.

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 80. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz V oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario I de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.10.P.A. J/27, Página: 2167.

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

*El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, **QUE TENDRÁ QUE SER CONGRUENTE CON LA PETICIÓN** y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

*Así pues, tenemos que de las jurisprudencias invocadas se desprende el principio de congruencia, el cual es una de las bases de nuestro Sistema Jurídico que no debe verse como una figura exclusiva de las sentencias, sino más bien, como una característica propia de todos los actos de Autoridad, la cual estriba, en la obligación de las Autoridades de resolver o **RESPONDER** una solicitud, atendiendo lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

Empero, en el presente asunto, el Sujeto Obligado que funge como Autoridad Responsable no ha respetado el principio de congruencia, pues, al momento de dar respuesta a mi solicitud, NO HA ATENDIÓ LO QUE SOLICITÉ, sino que emitió una contestación QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO.

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que el suscrito solicito que se le proporcionara información relacionada con ACUERDOS DE DESTINO, que fueron emitidos por el Sujeto Obligado; lo cual, es una cuestión atinente a su MARCO NORMATIVO, lo cual, es mi DERECHO CONOCER y no se puede ver vedado por la supuesta existencia de procedimientos administrativos, en los que para colmo, NO TÉNGA NADA QUE VER.

Para efectos de lo anterior, pido a este Organismo recordar, que una de las principales obligaciones generales en materia de transparencia previstas por las fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es que los Sujetos Obligados tienen el deber de publicar, difundir y mantener actualizado SU MARCO NORMATIVO, y si en el presente asunto tenemos que la información solicitada deriva de ACUERDOS ADMINISTRATIVOS cuya creación estuvo a cargo de la Responsable, en términos del artículo 35 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es indudable que estamos ante la presencia de UN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, la que inclusive, debe ser objeto de un procedimiento administrativo en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo el incumplimiento descrito de una alta gravedad, pues, se está impidiendo al suscrito conocer el MARCO NORMATIVO de una entidad gubernamental, lo que no debe de permitirse en un país en el que se supone que impera el Estado de Derecho; pues, pareciere que la Autoridad Responsable está ocultando INFORMACIÓN que debe ser PÚBLICA para cualquier ciudadano, como si tratara de impedir una REAL Y AUTENTICA DEFENSA, insistiendo en que esto, es una conducta muy grave, que en caso de demostrarse deberá de ser sancionada en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia.

Todo lo anterior se manifiesta, debido a que no encuentro una causa razonable por la que la Responsable se haya negado a proporcionarme el archivo digital que le solicite, más aun, pretextando la supuesta existencia de una declaratoria de clasificación de reserva de un inmueble QUE NO TIENE NADA QUE VER CON MI SOLICITUD.

Siendo que al menos, en el supuesto caso de que el Sujeto Obligado no contara con el archivo digital de la información solicitada, me debió de haber informado de que otra manera podría tener acceso a la información solicitada, como pudiera ser a través de copias correspondiente o la fecha de publicación del documento en el Periódico Oficial del Estado o incluso a través de la consulta directa del documento, sin que ninguna de estas conductas haya sido desplegada por la Autoridad.

Reiterando, que estoy pidiendo que se haga de mi conocimiento información relacionada con un ACUERDO ADMINISTRATIVO, lo que deviene en UNA



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

NORMA, lo cual es una formación QUE EN NADA podría perjudicar los procedimientos administrativos a los que se refiere el Sujeto Obligado en cuestión, porque Fe supone que esos acuerdo de destino YA FUERON PUBLICADOS en un medio de comunicación oficial, como lo es el periódico oficial del Estado, por lo que SI QUIERA SE ESTÁ DANDO A CONOCER INFORMACIÓN NOVEDOSA, sino que solamente pedí que se me proporcionaran datos a través de los cuales pueda conocer el contenido del TEXTO NORMATIVO que NECESITO.

En conclusión, si la Ley de Transparencia en incluso nuestra Ley Fundamental exigen a las Autoridades que las respuestas que emitan deben de ser CONGRUENTES con lo solicitado por los gobernados, pero, en este caso el sujeto obligado ha emitido una contestación QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO QUE SE SOLICITO, es por lo que se considera que la misma es ILEGAL y por ende, debe ser revocada por esta Honorable Autoridad.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO POR IMPEDIRME CONOCER SU MARCO NORMATIVO.

El artículo 17 de nuestra Ley Fundamental reconoce a favor de los gobernados el derecho humano de Acceso a la Justicia, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007¹ como . el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión", texto de la Constitución que en su segundo párrafo dice:

"Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administra justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... "

Sin embargo, resulta que un preámbulo para el ejercicio de este derecho humano es permitir a los justiciables el conocer el marco normativo en el que harán valer sus derechos, pues, resulta obvio que antes de accionar alguna instancia legal es necesario saber ¿Cómo?, ¿Cuándo? , ¿Dónde? y ¿ante quién?, hacerlo; interrogantes que encuentran respuesta en cada uno de los Código, Ley Reglamentos, Acuerdos y demás normas que conforman el sistema jurídico mexicano, pues, si no conocemos esos aspectos ¿Cómo sería p Tribunales?.

¹ Tesis publicada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." .



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

Sin que sea óbice de lo anterior, el principio de IURE NOVIT CURIA, pues, si bien es cierto que los aforismos jurídicos rezan "Da mihi factum, dabo tibi ius" que significa dame los hechos que yo te daré el derecho, la realidad es que es una carga para las partes proporcionar el fundamento de sus pretensiones al momento de hacerlas valer ante una Autoridad, pues, las propias legislaciones civiles señalan que el desconocimiento de las normas, no te excluye de su cumplimiento.

No obstante, en el presente asunto, la Autoridad Responsable está impidiendo que el suscrito pueda llegar a ejercitar el derecho humano objeto de este concepto de violación, pues, pretende impedir que tenga conocimiento de parte del MARCO NORMATIVO que regula su actuar.

Esto se debe a que el suscrito le pidió que le proporcionara información relacionada con ACUERDOS ADMINISTRATIVOS que fue promulgado respecto de funcionarios públicos que lo integran, a efecto, de conocer con exactitud como es que funciona dicha entidad gubernamental.

Sin embargo, su solicitud NO fue atendida correctamente, pues, se le negó el acceso a dicha normatividad por la supuesta existencia de la clasificación de reserva de la información, lo cual, resulto verdaderamente sorprendente, pues el suscrito no puede entender COMO ES POSIBLE QUE UN ACUERDO DE DESTINO SE ESTÉ DECLARANDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, si se supone que una de las principales características de cualquier norma jurídica es su PUBLICIDAD y su GENERALIDAD, pues, de estimar lo contrario se estaría consintiendo el regreso de nuestro marco jurídico al SISTEMA INQUISITIVO de la edad media, en el que se escondía la información a los gobernados para que no se pudieran defender y la Autoridad estuviera en plena libertad de cometer arbitrariedades en su contra.

E inclusive, suponiendo sin conceder que existiera la supuesta clasificación de información reservada, esta NO SERÍA UNA RAZÓN SUFICIENTE para negarme el acceso a su MARCO NORMATIVO, pues, el hecho de que un ciudadano conozca el destino que han tenido los inmuebles que están bajo la custodia del Gobierno del Estado, EN NADA pueden OBSTACULIZAR o COMPLICAR un procedimiento administrativo, en el que ni si quiera tengo nada que ver, a menos, que la pretensión de la Autoridad, sea desinformar a los Ciudadanos para poder actuar a su modo y antojo, sin que estos últimos no puedan si quiera defenderse.

Siendo una realidad más, que la Autoridad ni si quiera tuvo la mínima voluntad de permitirme el acceso a la información pública que solicite, pues, no pudo a mi alcance ninguno de los otros medios a través de los que podría conocer el acuerdo solicitado, como podría haber sido el remitirme a alguna fuente cibernética en la que se encontrara, o expedirme copias de los documentos e incluso permitirme la consulta directa del archivo en sus oficinas, lo que sin duda dejó de realizar debido a que pretende que el suscrito NO CONOZCA la norma solicitada, ante lo cual, se presume algún interés extra legal por parte de la Autoridad.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por lo que, ante esta extraña actuación de la Autoridad, presumo que está actuando de forma dolosa, con la intención de que no pueda conocer las normas que regulan su actuar y en consecuencia, no me pueda defender en caso de alguna actuación caprichosa de su parte, lo que sin duda transgrede en contra de mi derecho humano de acceso a la justicia, consagrado por el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental; por lo que pido a esta Autoridad, que en su momento revoque la determinación impugnada y que ordene a la Autoridad Responsable que me proporcione la información que le he solicitado, e incluso que le imponga una sanción por su dolosa forma de actuar.

TERCERO. ILEGAL NEGATIVA DE ACCESO, POR UNA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

En otro orden de cosas, tenemos que una de las condiciones que caracterizan al derecho humano de acceso a la información pública reconocido por el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, consiste en que los ciudadanos no necesitan acreditar ningún tipo interés para poder obtener la información que buscan conocer, lo cual, es acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad que imperan en estos procedimientos.

Así pues, en términos de los artículos 77 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imperativo para los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada la información relacionada con su MARCO NORMATIVO, lo cual es vital para los gobernados, pues, en un sistema democrático se debe permitir a los gobernados CONOCER LAS NORMAS que regulan el marco legal de su país, no solo como un aspecto relacionado con la transparencia, sino que más allá, es una cuestión que trasciende a los derechos de SEGURIDAD JURIDICA.

De ahí que, el suscrito haya solicitado al Sujeto Obligado que le proporcionara información relacionada con el MARCO NORMATIVO de la Autoridad, esto es, los acuerdos de destino u respecto de un bien inmueble.

No obstante, la Autoridad Responsa acceso a la información que le pedí alegando que la misma esta CLASIFICADA como RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de la materia, diciendo que el proporcionar la información solicitada implicaría un perjuicio significativo y representa un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro de dos procedimientos administrativos; sin embargo, se considera que tales manifestaciones están equivocadas y han sido emitidas con la dolosa intención de impedir el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, y como explico en los siguientes incisos:

- a) *En primer término, hago notar que la Responsable dice que me niega la información, porque esa información supuestamente está clasificada como reservada, sin embargo, JAMÁS refirió con que fecha fue CLASIFICADA como reservada, ni me dijo cuando fenece ese plazo de reserva, por lo que me es imposible saber cuando poder conocer la información que pido.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Además, pido observar que en el último párrafo de la respuesta, la Responsable dijo que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad CONFIRMÓ la reserva planteada, por sesión de once de junio de dos mil diecinueve; lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reservada en fecha anterior, pues, ¿Cómo se podría confirmar algo que aun no existía? a menos, que dicha declaratoria nunca se hubiese pronunciada y se me esté negando la información de manera dolosa.

Sin que haya lugar a considerar, que la información fue declarada como reservada con motivo de mi solicitud, pues, entonces, el sujeto obligado NO podría haber dicho que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad había CONFIRMADO tal declaración, pues, por lógica no existiría.

Por lo que resulta claro que es ilegal su respuesta, pues, suponiendo sin conceder que tal declaratoria existiere, me tendría que haber dicho cuando se declaró tal información como reservada, cuando termina el plazo de reserva e incluso acreditar la existencia de esta.

- b) *A lo que se debe adicionar, que en términos del OCTAVO lineamiento de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, es indispensable que caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deba comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, lo al no fue hecho, pues la Autoridad ni si quiera menciona si la reserva en cuestión era TEMPORAL, lo que sin duda no solo va en contra de mi derecho de acceso a la información pública sino*
- c) *Asimismo, pido observar, que en la respuesta de la Autoridad nunca me explicó de manera clara y con pleno detalle en que fundó la supuesta PRUEBA DE DAÑO que dice haber realizado para determinar la reserva de la información en cuestión, pues, si bien dijo que el hecho de proporcionar la misma aparentemente "implicaba un perjuicio significativo y representaba un riesgo real", esto resulta INSUFICIENTE para considerar que cumplió con los requisitos de Ley, ya que son meros comentarios GENERICOS, que me dejan en indefensión, pues no se me informó en que consistía ese supuesto perjuicio significativo ni ese aparente riesgo real, por lo que se está transgrediendo mi derecho a la seguridad jurídica y se me está impidiendo una REAL Y AUTENTICA DEFENSA, pues no estoy en aptitud de contradecir lo que ha contestado la Autoridad.*

Ante lo que resulta INCOMPRESIBLE como es que proporcionar información relacionada con los ACUERDOS DE DESTINO de un inmueble podría generar un perjuicio significativo y un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental, pues, dicho acuerdo es una cuestión directamente relacionada con el MARCO NORMATIVO de la Autoridad, lo que de ninguna manera debe de clasificarse como INFORMACIÓN RESERVADA, pues, no se DEBE ESCONDER A LOS CIUDADANOS CUAL ES EL FIN QUE TIENEN LOS INMUEBLES QUE ESTAN BAJO LA CUSTODIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

- c) *Relacionado con lo anterior, la Responsable incumplió con la obligación impuesta por los artículos 126 y 127 de la Ley de la Materia, puesto que NUNCA justificó la procedencia de la supuesta clasificación de la información como RESERVADA, sino que, basó sus fundamentos en meras apreciaciones subjetivas, por lo que se presume que me está negando el acceso a la información de manera dolosa; lo anterior no obstante que tenía la CARGA DE LA PRUEBA de realizar dicha acreditación.*

Sin que sea óbice de lo anterior la jurisprudencia invocada, por la Autoridad, pues, la misma se refiere a cuestiones PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, lo cual en el presente asunto no sucede, o en su defecto NO ME FUE INFORMADO, por lo que otra, resulta ilegal su actuar.

- d) *A su vez, la Autoridad se apoyó en el lineamientos VIGÉSIMO CUARTO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSION.*

Instituto Nacional de Acceso a la Información, para negar el acceso a la información, sin embargo, nunca acreditó la existencia de los supuestos procedimientos, ni que los procedimientos a los que se refería estaban en, NI LA VINCULACIÓN DIRECTA DE DICHO TRÁMITE CON LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y MUCHO MENOS QUE HUBIERA UNA OBSTACULIZACIÓN, como señala dicho lineamiento.

Insistiendo, en que no es posible que de forma alguna, que al comunicar o proporcionar INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACUERDOS DE DESTINO, se pueda OBSTACULIZAR un procedimiento de verificación administrativa de un inmueble; pues, el hecho de que los ciudadanos conozcamos cuales son los acuerdos que un sujeto obligado a emitido respecto de un bien inmueble no pueden variar en nada los procedimientos aludidos; a menos que se considere que un ciudadano informado sea una traba para la realización de esos supuestos procedimientos administrativos, en los que aunque quisiera, ni si quiera puedo intervenir, pues no tengo ningún interés en el asunto.

Ergo, si la Ley impone a las Autoridades la obligación de hacer del conocimiento de la sociedad cuál es su MARCO NORMATIVO, pero, en el presente caso se me ha negado el acceso a ese contenido, por una supuesta clasificación de reserva, sin si quiera mencionar la fecha en que está fue declarada y sin acreditar la prueba de daño que ordena la Ley, es claro, que se está violando mi derecho de acceso a la información pública, consagrada por el artículo 6 Constitucional, por lo que en su momento, se pide a esta Autoridad, que revoque la respuesta impugnada y que emita una nueva, apegada a derecho.

CUARTO. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR NI SI QUIERA HABER PROPORCIONADO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOLICITADO.

Independientemente de que se considere que no existe la declaratoria de reserva por la que se me negó la información que solicite, debo dirigir el



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

presente agravio a otra flagrante violación que ha cometido la Responsable en mi contra, esto es, ni si quiera proporcionar el contenido solicitado a través de una VERSIÓN PÚBLICA. .

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala, que en los casos en los que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su

De ahí que, lo expuesto resulte armónico con el derecho humano de acceso a la información pública, pues, el estado de derecho que debe imperar en nuestro país debe estar dirigido a que los ciudadanos podamos conocer, de una manera u otra, la información que está en poder de los sujetos obligados, sobre todo lo que se relaciona con LAS LEYES DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, pues, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla DICHA INFORMACIÓN NO SE PUEDE OMITIR EN VERSIONES PÚBLICAS, por ser una de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 73 de la misma Ley.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado responsable ni si quiera me ha dado la Oportunidad de acceder a la información que he solicitado de esta manera, ya que jamás se pronunció respecto de este aspecto, el cuál, cabe mencionar no era necesario que previamente fuera solicitado por mí, pues, para empezar, desconocía la existencia de los procedimientos a los que se refiere la Autoridad y además no sabía que existía una declaratoria de reserva (en el caso de que exista).

Siendo este un motivo más para considerar que la respuesta impugnada es ILEGAL, pues, pareciere que existe un interés por parte de la Autoridad en negarme el acceso a la información solicitada, ya que, suponiendo sin conceder que verdaderamente existiera una declaratoria de reserva de la información, la Responsable estaría OBLIGADA a proporcionarme la información requerida a través de una versión pública, de la misma, la cual NO SE ME OTORGÓ, por lo que sospecho que las reiteradas negativas de la Aut6ridad han sido realizadas de manera doloso, por lo que pido a este Autoridad que revoque la respuesta impugnada y dicte una nueva en la que por lo menos se me proporcione una versión pública de lo solicitado y en su caso, que se imponga una sanción a las responsables en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia.

En el recurso de revisión con número de expediente RR-435/2019, el agraviado señaló lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

“AGRAVIOS

1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN: *La NEGATIVA de acceso a la información por una supuesta CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, dada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, a mi solicitud; reclamándola por ser INCONGRUENTE con la solicitud y además por ser DEFICIENTE en su FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*

Por lo que hace a sus preguntas 1, 2, 3 y 4 me permito comentar que la información se encuentra clasificada como RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los puntos Cuarto, Séptimo fracción I, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Octavo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ello en razón de que existen procedimientos en trámite como lo son: ...

2.- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS: *se viola en mi perjuicio los artículos 6, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 3, 11, 77, 113, 115, 121, 122, 126, 127, 130, 133 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

3.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR UNA RESPUESTA INCONGRUENTE.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y consagra el derecho de petición de los gobernados; derecho fundamental que puede al ser ejercido por los justiciables, con los requisitos establecidos por nuestra Ley Fundamental, genera la obligación a la Autoridades de emitir una respuesta en un breve termino, la cual deberá de ser CONGRUENTE; texto constitucional que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 8 º.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de*

manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Derecho fundamental que ha sido interpretado por los Tribunales de mayor jerarquía de nuestro país con el objeto de definir sus alcances, tal como se describe en las tesis jurisprudencias que se citan a continuación:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SIN DERECHO A LA INFORMACIÓN. (cita datos de localización y transcribe texto).

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. (cita datos de localización y transcribe texto).

Así pues, tenemos que de las jurisprudencias invocadas se principio de congruencia, el cual es una de las bases de a Jurídico que no debe verse como una figura exclusiva de las sentencias, sino más bien, como una característica propia de todos los actos de Autoridad, la cual estriba, en la obligación de las Autoridades de resolver o RESPONDER un solicitud, atendiendo lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.

Empero, en el presente asunto, el Sujeto Obligado que funge como Autoridad Responsable no ha respetado el principio de congruencia, pues, al momento de dar respuesta a mi solicitud, NO HA ATENDIÓ LO QUE SOLICITÉ, sino que emitió una contestación QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO SOLICITADO.

Lo anterior encuentra sustento, en el hecho de que el suscrito solicito que se le proporcionara información relacionada con ACUERDOS DE DESTINO, que fueron emitidos por el Sujeto Obligado, lo cual, es una cuestión atinente a su MARCO NORMATIVO, 10 cual, ES MI DERECHO CONOCER y no se puede ver vedado por la supuesta existencia de procedimientos administrativos, en los que para colmo, NO TENGA NADA QUE VER.

Para efectos de lo anterior, pido a este Organismo recordar, que una de las principales obligaciones generales en materia de transparencia previstas por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es que los Sujetos Obligados tienen el deber de publicar, difundir y mantener actualizado SU MARCO NORMATIVO, y si en el presente asunto tenemos que la información solicitada deriva de ACUERDOS ADMINISTRATIVOS

cuya creación estuvo a cargo de la Responsable, en términos del artículo 35 fracción LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, es indudable que estamos ante la presencia de UN INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA, la que inclusive, debe ser objeto de un procedimiento administrativo en términos del Capítulo V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Siendo el incumplimiento descrito de una alta gravedad, pues, se está impidiendo al suscrito conocer el MARCO NORMATIVO de una entidad gubernamental, lo que no debe de permitirse en un país en el que se supone que impera el Estado de Derecho; pues, pareciere que la Autoridad Responsable está ocultando INFORMACIÓN que debe ser PÚBLICA para cualquier ciudadano, como si tratara de impedir una REAL Y AUTENTICA DEFENSA, insistiendo en que esto, es una conducta muy grave, que en caso de demostrarse deberá de ser sancionada en términos del artículo 198 de la Ley de la Materia.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Todo lo anterior se manifiesta, debido a una causa razonable por la que la Responsable se haya negada a proporcionarme el archivo digital que le solicite, más aun, pretextando la supuesta existencia de una declaratoria de clasificación de reserva de un inmueble QUE NO TIENE NADA QUE VER CON MI SOLICITUD.

Siendo que al menos, en el supuesto caso de que el Sujeto Obligado no contara con el archivo digital de la información solicitada, me debió de haber informado de que otra manera podría tener acceso a la información solicitada, como pudiera ser a través de copias correspondiente o la fecha de publicación del documento en el Periódico Oficial del Estado o incluso a través de la consulta directa del documento, sin que ninguna de estas conductas haya sido desplegada por la Autoridad.

Reiterando, que estoy pidiendo que se haga de mi conocimiento información relacionada con un ACUERDO ADMINISTRATIVO, 10 que deviene en UNA NORMA, 10 cual es una información QUE EN NADA podría perjudicar los procedimientos administrativos a los que se refiere el Sujeto Obligado en cuestión, porque se supone que esos acuerdo de destino YA FUERON PUBLICADOS en un medio de comunicación oficial, como lo es el periódico oficial del Estado, por lo que NI SI QUIERA SE ESTÁ DANDO A CONOCER INFORMACIÓN NOVEDOSA, sino que solamente pedí que se me proporcionaran datos a través de los cuales pueda conocer el contenido del TEXTO NORMATIVO que NECESITO.

En conclusión, si la Ley de Transparencia en incluso nuestra Ley Fundamental exigen a las Autoridades que las respuestas que emitan deben de ser CONGRUENTES con lo solicitado por los gobernados, pero, en este caso el sujeto obligado ha emitido una contestación QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO QUE SE SOLICITO, es por lo que se considera que la misma es ILEGAL y por ende, debe ser revocada por esta Honorable Autoridad.

SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO POR IMPEDIRME CONOCER SU MARCO NORMATIVO.

El artículo 17 de nuestra Ley Fundamental reconoce a favor de los gobernados el derecho humano de Acceso a la Justicia, el cual ha sido do por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007² como " el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso se ejecute esa decisión texto de la Constitución que en su segundo párrafo dice:

"Artículo 17. (...)

² Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novera Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU G ALCANCES."



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial... "

Sin embargo, resulta que un preámbulo para el ejercicio de este derecho humano es permitir a los justiciables el conocer el marco normativo en el que harán valer sus derechos, pues, resulta obvio que antes de accionar alguna instancia legal es necesario' saber ¿Cómo? , ¿Cuándo? , ¿Dónde? y ¿ante quién?, hacerlo; interrogantes que encuentran respuesta en cada uno de los Código, Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás normas que conforman el sistema jurídico mexicano, pues, si no conocemos esos aspectos ¿Cómo sería posible acceder a los Tribunales?.

Sin que sea óbice de lo anterior, el principio de ÍURE NOVIT CURIA, pues, si bien es cierto que los aforismos jurídicos rezan "Da mihi factum, dabo tibi ius" que significa dame los hechos que yo te daré el derecho, la realidad es que es una carga para las partes proporcionar el fundamento de sus pretensiones al momento de hacerlas 'valer ante una Autoridad, pues, las propias legislaciones civiles señalan que el desconocimiento de las normas, no te excluye de su cumplimiento.

No obstante, en el presente asunto, la Autoridad Responsable está impidiendo que el suscrito pueda llegar a ejercitar el derecho humano objeto de este concepto de violación, pues, pretende impedir que tenga conocimiento de parte del MARCO NORMATIVO que regula su actuar.

Esto se debe a que el suscrito le pidió que le proporcionara información relacionada con ACUERDOS ADMINISTRATIVOS que fue promulgado respecto de funcionarios públicos que lo integran, a efecto, de conocer con exactitud como es que funciona dicha entidad gubernamental.

Sin embargo, su solicitud NO fue atendida correctamente, pues, se le negó el acceso a dicha normatividad por la supuesta existencia de la clasificación de reserva de la -resultado verdaderamente sorprendente, pues el suscrito no puede entender COMO ES POSIBLE QUE UN ACUERDO DE DESTINO SE ESTA ACLARANDO COMO INFORMACIÓN RESERVADA, si se supone que una de las principales características de cualquier norma es PUBLICIDAD y su GENERALIDAD, pues, de estimar lo contrario se estaría consintiendo el regreso de nuestro marco jurídico al SISTEMA INQUISITIVO de la edad media, en el que se escondía la información a los gobernados para que no se pudieran defender y la Autoridad estuviera en plena libertad de cometer arbitrariedades en su contra.

E inclusive, suponiendo sin conceder que existiera la supuesta Clasificación de información reservada, esta NO SERÍA UNA RAZÓN 'UFICIENTE para negarme el acceso a su MARCO NORMATIVO, pues, el hecho de que un ciudadano conozca el destino que han tenido los inmuebles que están bajo la custodia del Gobierno del Estado, EN NADA pueden OBSTACULIZAR o COMPLICAR un procedimiento administrativo, en el que ni si quiera tengo nada que ver, a menos, que la pretensión de la Autoridad, sea desinformar a los Ciudadanos



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

para poder actuar a su modo y antojo, sin que estos últimos no puede si quiera defenderse.

Siendo una realidad más, que la Autoridad ni si quiera tuvo la mínima voluntad de permitirme el acceso a la información pública que solicite, pues, no pudo a mi alcance ninguno de los otros medios a través de los que le podría conocer el acuerdo solicitado, como podría haber sido el remitirme a alguna fuente cibernética en la que se encontrara, o expedirme copias de los documentos e incluso permitirme la consulta directa dg; archivo en sus oficinas, lo que sin duda dejó de realizar debido a que pretende que el suscrito NO CONOZCA la norma solicitada, ante lo cual, se presume algún interés extra legal por parte de la Autoridad.

Por lo que, ante esta extraña actuación de la Autoridad, presumo está actuando de forma dolosa, con la intención de que no pueda conocer las normas que regulan su actuar y en consecuencia, no me pueda defender en caso de alguna actuación caprichosa de su parte lo que sin duda transgrede en contra de mi derecho humano de acceso a la justicia, consagrado por el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental; por lo que pido a esta Autoridad, que en su momento revoque la determinación impugnada y que ordene a la Autoridad Responsable que me proporcione la información que le he solicitado, e incluso que le imponga una sanción por su dolosa forma de actuar.

TERCERO. ILEGAL NEGATIVA DE ACCESO, POR UNA SUPUESTA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA.

En otro orden de cosas, tenemos que una de las condiciones que caracterizan al derecho humano de acceso a la información pública reconocido por el artículo 6 de nuestra Ley Fundamental, consiste en que los ciudadanos no necesitan acreditar ningún tipo interés para poder información que buscan conocer, lo cual, es acorde a los principios de transparencia y máxima publicidad que imperan en estos

Así pues, en términos de los artículos 77 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imperativo para los sujetos obligados publicar, difundir y mantener actualizada la información relacionada con su MARCO NORMATIVO, lo cual es vital para los gobernados, pues, en un sistema democrático se debe permitir a los gobernados CONOCER LAS NORMAS que regulan el marco legal de su país, no solo como un aspecto relacionado con la transparencia, sino que más allá, es una cuestión que trasciende a los derechos de SEGURIDAD JURIDICA.

De ahí que, el suscrito haya solicitado al Sujeto Obligado que le proporcionara información relacionada con el MARCO NORMATIVO de la Autoridad, esto es, los acuerdos de destino que han sido dictados respecto de un bien inmueble.

No obstante, la Autoridad Responsable me ha negado el acceso a la información que le pedí alegando que la misma está CLASIFICADA COMO



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

RESERVADA en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de la materia, diciendo que é; proporcionar la información solicitada implicaría un perjuicio significativo y representa un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental dentro de dos procedimientos administrativos; sin embargo, se considera que tales manifestaciones están equivocadas y han sido emitidas con la dolosa intención de impedir el ejercicio de mi derecho de acceso a la información, tal y como explico en los siguientes incisos:

- a) **En primer término, hago notar que la Responsable dice que me niega la información, porque esa información supuestamente está clasificada como reservada, sin embargo, JAMÁS refirió con que fecha fue CLASIFICADA como reservada, ni me dijo cuando fenece ese plazo de reserva, por lo que me es imposible saber cuándo poder conocer la información que pido.**

Además, pido observar que en el último párrafo de la respuesta, la Responsable dijo que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad CONFIRMÓ la reserva planteada, por sesión de once de junio de dos mil diecinueve; lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reservada en fecha anterior, pues, ¿Cómo se podría confirmar algo que aun no existía?, a menos, que dicha declaratoria nunca se hubiese pronunciada negando la información de manera dolosa.

Sin que haya lugar a considerar, que la información fue declarada como reservada con motivo de mi solicitud, pue sujeto obligado NO podría haber dicho que el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha entidad había CONFIRMADO tal declaración, pues, por lógica no existiría.

Por lo que resulta claro que es ilegal su respuesta, pues, suponiendo sin conceder que tal declaratoria existiere, me tendría que haber dicho cuando se declaró tal información como reservada, cuando termina el plazo de reserva e incluso acreditar la existencia de esta.

- b) **A lo que se debe adicionar, que en términos del OCTAVO lineamiento de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, es indispensable que en caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deba comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, lo cual no fue hecho, pues la Autoridad ni si quiera menciona si la reserva en cuestión era TEMPORAL, lo que sin duda no solo va en contra de mi derecho de acceso a la información pública sino también en contra del INTERÉS PÚBLICO.**
- c)
- d) **Asimismo, pido observar, que en la respuesta de la Autoridad nunca me explicó de manera clara y con pleno detalle en que fundó la supuesta PRUEBA DE DAÑO que dice haber realizado para determinar la reserva de la información en cuestión, pues, si bien dijo que el hecho de proporcionar la misma aparentemente "implicaba un perjuicio significativo y representaba un riesgo real", esto resulta INSUFICIENTE para considerar que cumplió con los requisitos de Ley, ya que son meros comentarios GENERICOS, que me dejan**



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

en indefensión, pues no se me informó en que consistía ese supuesto perjuicio significativo ni ese aparente riesgo real, por lo que se está transgrediendo mi derecho a la seguridad jurídica y se me está impidiendo una REAL Y AUTENTICA DEFENSA, pues no estoy en aptitud de contradecir lo que ha contestado la Autoridad.

Ante lo que resulta INCOMPENSIBLE como es que proporcionar información relacionada con los ACUERDOS DE DESTINO de un inmueble podría generar un perjuicio significativo y un riesgo real demostrable e identificable para el actuar gubernamental, pues, dicho acuerdo es una cuestión directamente relacionada con el MARCO NORMATIVO de la Autoridad, lo que de ninguna manera debe de clasificarse como INFORMACIÓN RESERVADA, pues, no se DEBE ESCONDER A LOS CIUDADANOS CUAL ES EL FIN QUE TIENEN LOS INMUEBLES QUE ESTAN BAJO LA CUSTODIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

D) Relacionado con lo anterior, la Responsable incumplió con la obligación impuesta por los artículos 126 y 127 de la Ley de la Materia, pues que NUNCA justificó la procedencia de la supuesta clasificación de la información como RESERVADA, sino que, basó sus fundamentos en meras apreciaciones subjetivas, por lo que se presume que me está negando el acceso a la información de manera dolosa; lo anterior no obstante que tenía la CARGA DE LA PRUEBA de realizar dicha acreditación.

Sin que sea óbice de lo anterior la jurisprudencia invocada, por la Autoridad, pues, la misma se refiere a cuestiones PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE, lo cual en el presente asunto no sucede, o en su defecto NO ME FUE INFORMADO, por lo que de una forma u otra, resulta ilegal su actuar.

- e) *A su vez, la Autoridad se apoyó en el lineamiento VIGESIMO CUARTO de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Instituto Nacional de Acceso a la Información, para negar el acceso a la información, sin embargo, nunca acreditó la existencia de los supuestos procedimientos, ni que los procedimientos a los que se refería estaban en, NI LA VINCULACIÓN DIRECTA DE DICHO TRÁMITE CON LAS ACTIVIDADES DE VERIFICACIÓN Y MUCHO MENOS QUE HUBIERA UNA OBSTACULIZACIÓN, como señala dicho lineamiento.*

Insistiendo, en que no es posible que de forma alguna, que al comunicar o proporcionar INFORMACIÓN RELACIONADA CON ACUERDOS DE DESTINO, se pueda OBSTACULIZAR un procedimiento de verificación administrativa de un inmueble; pues, el hecho de que los ciudadanos conozcamos cuales son los acuerdos que un sujeto obligado a emitido respecto de un bien inmueble no pueden variar en nada los procedimientos aludidos; a menos que se considere que un ciudadano informado sea una traba para la realización de esos supuestos procedimientos administrativos, en los que aunque quisiera, ni si quiera puedo intervenir, pues no tengo ningún interés en el asunto.

Ergo, si la Ley impone a las Autoridades la obligación de hacer del conocimiento de la sociedad cuál es su MARCO NORMATIVO, pero, en el



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

presente caso se me ha negado el acceso a ese contenido, por una supuesta clasificación de reserva, sin si quiera mencionar la fecha en que está fue declarada y sin acreditar la prueba de daño que ordena la Ley, es claro, que se está violando mi derecho de acceso a la información pública, consagrada por el artículo 6 Constitucional, por lo que en su momento, se pide a esta Autoridad, que revoque la respuesta impugnada y que admita una nueva, apegada a derecho.

CUARTO. FLAGRANTE VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, POR NI SI QUIERA HABER PROPORCIONADO UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS SOLICITADO.

Independientemente de que se considere declaratoria de reserva por la que se me negó la información debo dirigir el presente agravio a otra flagrante violación que ha cometido la Responsable en mi contra, esto es, ni si quiera proporcionar el contenido solicitado a través de una VERSIÓN PÚBLICA.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual señala, que en los casos en los que un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De ahí que, lo expuesto resulte armónico con el derecho humano de acceso a la información pública, pues, el estado de derecho que debe imperar en nuestro país debe estar dirigido a que los ciudadanos podamos conocer, de una manera u otra, la información que está en poder de los sujetos obligados, sobre todo lo que se relaciona con LAS LEYES DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, pues, en términos del artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla DICHA INFORMACIÓN NO SE PUEDE OMITIR EN VERSIONES PÚBLICAS, por ser una de las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 73 de la misma Ley.

Sin embargo, en el presente caso el Sujeto Obligado responsable ni si quiera me ha dado la oportunidad de acceder a la información que he solicitado de esta manera, ya que jamás se pronunció respecto de este aspecto, el cual, cabe mencionar no era necesario que previamente fuera solicitado por mí, pues, para empezar, desconocía la existencia de los procedimientos a los que se refiere la Autoridad y además no sabía que existía una declaratoria de reserva (en el caso de que exista).

Siendo este un motivo más para considerar que la respuesta impugnada es ILEGAL, pues, pareciere que existe un interés por parte de la Autoridad en negarme el acceso a la información solicitada, ya que, suponiendo sin conceder que verdaderamente existiera una declaratoria de reserva de la información, la Responsable estaría OBLIGADA a proporcionarme la información requerida a través de una versión pública, de la misma, la cual NO SE ME OTORGÓ, por lo que sospecho que las negativas de la Autoridad han sido realizadas de manera lo que pido a esta Autoridad que revoque la



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

respuesta dicte una nueva en la que por lo menos se me proporcione pública de lo solicitado y en su caso, que se imponga una s responsables en términos del artículo 198 de la Ley de

QUINTO. VIOLACIÓN A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PETICIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, POR NO HABERSE PRONUNCIADO RESPECTO DE LA PETICIÓN DESCRITA EN EL PUNTO CINCO DE MI SOLICITUD.

Como ya fue señalado en conceptos de violación anteriores, el derecho de petición de los gobernados es una prerrogativa que se concatena y se ejercita de la mano con el derecho de acceso a la información, pues, para poder consultar y conocer la información pública, es indispensable que las Autoridades den una respuesta a nuestras solicitudes.

En ese contexto, tenemos que la Constitución Política de nuestro país obliga a las Autoridades a dar respuesta a las solicitudes de los gobernados en un BREVE TÉRMINO y en el caso de la transparencia, es el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el que señala que el término de las Autoridades para dar respuesta a una solicitud es de veinte días.

No obstante, en el presente caso el Sujeto Obligado ha dejado de cumplir con esta obligación, pues, no obstante que presente una solicitud ante él, desde el nueve de mayo de dos mil diecinueve, no ha respondida TODOS LOS PUNTOS QUE SE LE SOLICITARON, pues, como esta Autoridad podrá notar en el acuse de recibo que acompaño, en el escrito natural se le pidió a la Autoridad que se pronunciara respecto de CINCO SOLICITUDES y en su solicitud solo hizo referencia a CUATRO.

Es por lo anterior, que se considera que la Responsable está transgrediendo mi derecho humano de petición y de acceso a la información pública, pues, sin causa justificada ha dejado de atender de manera COMPLETA mi solicitud de acceso a la información; por lo que se pide a esta Autoridad que revoque la respuesta impugnada y que ordene a la Autoridad que pronuncie una nueva que atienda TODOS los puntos que le fueron solicitados.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado del expediente número RR-434/2019, manifestó lo siguiente:

“...Único. – Por cuanto hace al primer, segundo, tercer y cuarto agravio, se contestan conjuntamente por guardar estrecha relación, el solicitante argumenta que se ha transgredido el derecho de acceso a la información, ya que solicitó una fecha de publicación de una norma, la cual es una obligación general de transparencia en términos de la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso en la Información del Estado de Puebla, además de que una de las características de las normas es darle publicidad, aunado a que no



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

se entregó la misma; por un ser una información relacionada con un inmueble objeto de un procedimiento administrativo y por tanto era información clasificada como reservada, por lo que en dado caso el Sujeto Obligado incumple además las obligaciones de Transparencia de la Ley de la materia, por lo que la respuesta de la autoridad resulta ser incongruente, al no dejar al solicitante conocer su marco normativo.

Al respecto debe decirse que no le asiste la razón al solicitante, siendo sus agravios ineficaces, en virtud de que este Sujeto Obligado no está violentado las obligaciones de Transparencia, previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la fracción I, ello es así, que el accionante pierde de vista que dichas obligaciones cuentan con plazos de conservación y para el tema que nos ocupa, se debe mantener en el sitio de internet lo relativo a la información vigente de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, derivado de ello y ya que el acuerdo Delegatorio que requiere no se encuentra vigente, no se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues no se tiene la obligación de publicarlo.

Ahora bien, en relación a los argumentos de la reserva de la información, es preciso indicarse que no se violenta ninguna obligación de transparencia y en efecto los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información a toda la información que obre en su poder también lo es que la propia normativa señala que existen excepciones, como lo es la información prevista en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla donde se establece la información que puede considerarse como reservada, por lo que en el caso en concreto no es que se niega la posibilidad al ciudadano de no conocer el Marco Normativo, sino que dicha información es restringida.

Luego entonces, en el caso en concreto al ubicarse la información requerida en los supuestos previstos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la ley mencionada y en lo establecido en los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo cual fue indicado al darle su respuesta como se manifestó:

Cabe mencionar que la reserva planteada por el área responsable fue en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión 21 de fecha 11 de junio de 2019, misma que le fue remitida al solicitante como alcance a su petición inicial en fecha 23 de julio de 2019, en la que se sustenta la prueba de daño y en la que se acompañan los documentos que sustentan la reserva de la información como lo son el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 de fecha 08 de mayo de 2019 y el oficio de la auditoria Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, por lo que no le asiste la razón al requirente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces **INFUNDADO**.

Ahora bien, lo que aduce respecto a la reserva, en el sentido de que se confirmó la misma por sesión de fecha 11 de junio de 2019, lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reserva en fecha anterior, esto carece de sustento, ya que el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece los momentos en que se llevarán a cabo la reserva de la información, siendo estos los siguientes: ...

Derivado de lo anteriormente transcrito, en el caso de que nos ocupa, en la fracción I del artículo anteriormente mencionado, esta reserva se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que entonces la reserva de información fue detonada por la solicitud que nos ocupa, siendo a partir de dicha fecha que se informa al Comité de Transparencia la restricción de la información y este en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la confirma. Tan es así que en el acta de Comité se señaló que el plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) y el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación expediente 10/2019, ambos procedimientos son realizados por la Secretaría de la Contraloría y versan sobre el inmueble del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, que dio origen a la clasificación de información como reservada.

Por lo que se solicita a ese Instituto, valore la prueba de daño y los argumentos plasmados en la respuesta, que en lo esencial establece: "Toda la información contenida en la Revisión y Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad E01/2019 debe considerarse como reservada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123 fracción V, VIII y X que textualmente dicen: ...

Aunado a ello, es preciso comentar que los expedientes, contratos, etc, por su normativa aplicable quedan sujetos a revisiones y auditorías realizadas por el órgano de control estatal, en este caso, la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto, es susceptible de ser auditada, revisada o fiscalizada, ya que esta Dependencia, esta de manera permanente sujeto de revisión de la instancia competente mencionada, al igual que los funcionarios que intervienen en las actuaciones.

Y toda vez que como prueba de daño se alude que la divulgación del contenido e información de dicha auditoría y del procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación, pueden afectar el curso natural del procedimiento y las conclusiones correspondientes, así como causar un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades relativas a los procedimientos de investigación en materia administrativa, seguidos por los órganos de auditoría, comprometiendo



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

el resultado de las mismas, así como la solventación que, en su caso, como resultado de las conclusiones emitidas en ambos procedimientos, esta Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de Sujeto Obligado debe realizar para materializar la definitividad de los mismos; además de que la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Por lo tanto, mientras no existan las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referida, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.

Y además de que se actualizan los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es de decir, existe una auditoría y un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, por parte de la Secretaría de la Contraloría; procedimientos que se encuentran en trámite y que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en dichos procedimientos (prueba de daño), derivado de ello, se concluye que la información se puede clasificar como reservada.

Por lo tanto, tampoco fue posible entregar una versión pública de la información, al ser parte la misma del contenido del expediente reservado.

Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces **INFUNDADO**.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, adjunto al presente Informe Justificado los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, para que en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho corresponda.

Por lo que se solicita respetuosamente, sea **CONFIRMADA** la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, la autoridad responsable en su informe justificado con el número expediente RR-435/2019, expresó lo siguiente:

“...Primero. - Son inexactas las consideraciones contenidas en el primer punto que cita como "PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN POR UNA RESPUESTA INCONGRUENTE" hechas valer por el recurrente y por lo tanto ineficaces para concederle la razón, ya que confunde el hecho de que el sujeto obligado otorgó una respuesta que no beneficia su interés personal pero



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

apegada a las disposiciones legales aplicables, lo que evidentemente no viola el principio de congruencia, confusión que lo conduce a inferir inexactamente que es una respuesta distinta a lo solicitado.

En efecto si bien es cierto el solicitante pidió se le proporcionaran los ACUERDOS que menciona, también es cierto que en el momento de dicha solicitud toda la información relacionada, se encontraba y encuentra en el supuesto contemplado por el artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, sin perjuicio de que no tenga nada que ver -como inexactamente argumenta el hoy quejoso-dentro del procedimiento de Auditoría y de responsabilidades, porque la ley no distingue si tiene o no que participar el solicitante en los procedimientos citados para determinar sobre la reserva de la información.

Lo mismo acontece, para el caso no concedido de que existiera la obligación de publicarlos en la Plataforma Nacional de Transparencia, pues como ha quedado demostrado, en el momento que realiza el solicitante su petición, la información requerida se encuentra clasificada como reservada, por lo que no es que este Sujeto Obligado le niegue el acceso a su Normatividad, sino que dicha información es restringida, en términos de Ley.

Segundo.- En igualdad de circunstancias se encuentra lo expresado en el punto "SEGUNDO. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO POR IMPEDIRME CONOCER SU MARCO NORMATIVO", esto es así porque refiere que la pretensión del sujeto obligado es que no conozca la norma solicitada, mucho menos desinformar a los ciudadanos lo que además de ser infundado resulta carente de veracidad y contradictorio con sus propias manifestaciones, pues en otro punto aduce esos acuerdos... YA FUERON PUBLICADOS en un medio de comunicación oficial, como lo es el Periódico Oficial del Estado... " de tal suerte que no existe tal pretensión sino únicamente darle aplicación a la situación legal que guarda la información respecto a los procedimientos instaurados, en el momento que el hoy recurrente realiza su solicitud, siendo en el caso en concreto la clasificación de la información.

Tercero.- En el agravio marcado como Tercero y Cuarto, se refutan conjuntamente por estar relacionados en los que aduce que se viola el artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al no publicar el Marco Normativo de la Dependencia, aunado que se niega, en relación a una reserva de información en términos del artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de la materia, aunado a que señala que en su caso se debió proporcionar la información en versión pública.

En relación a dichos agravios, estos son ineficaces, pues no se violenta ninguna obligación de transparencia, solicitando a ese Instituto se tengan por reproducidos como si a la letra se insertaran los argumentos hechos valer en punto Primero del presente informe justificado.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por otra parte, si bien es cierto que los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información que obre en su poder también lo es que la propia normativa señala que existen excepciones, como lo es la información que se ubique en los supuestos del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla el que establece la información que puede considerarse como reservada, por lo que en el caso en concreto no es que se niega la posibilidad al ciudadano de conocer el Marco Normativo, sino que dicha información es restringida.

Luego entonces, en el caso en concreto al ubicarse la información requerida en los supuestos previstos en las fracciones V, VIII y X del artículo 123 de la ley mencionada y en lo establecido en los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, lo cual fue indicado en su respuesta, sin dejarlo en estado de indefensión.

Cabe mencionar que la reserva planteada por el área responsable fue en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y confirmada por el Comité de Transparencia mediante sesión 21 de fecha 11 de junio de 2019, misma que le fue remitida al solicitante como alcance a su petición inicial en fecha 25 de julio de 2019, en la que se sustenta la prueba de daño y en la que se acompañan los documentos que sustenta la reserva de la información como lo son el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 de fecha 08 de mayo de 2019 y el oficio de la auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, por lo que no le asiste la razón al requirente.

Por tal motivo el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO.

Ahora bien, lo que aduce respecto a la reserva, en el sentido de que se confirmó la misma por sesión de fecha 11 de junio de 2019, lo cual significa, que la información solicitada debió haber sido declarada como reserva en fecha anterior, esto carece de sustento, ya que el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece los momentos en que se llevarán a cabo la reserva de la información, siendo estos los siguientes: ...

Derivado de lo anteriormente transcrito, en el caso de que nos ocupa, en la fracción I del artículo anteriormente mencionado, esta reserva se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, por lo que entonces la reserva de información fue detonada por la solicitud que nos ocupa, siendo a partir de dicha fecha que se informa al Comité de Transparencia la restricción de la información y este en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la confirma. Tan es así que en el acta de Comité se señaló que el plazo de reserva de la información será hasta por un período de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/39019) y el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación expediente 10/2019, ambos procedimientos son realizados por la Secretaría de la Contraloría y versan sobre el inmueble del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

San Andrés Cholula, que dio origen a la presente clasificación de información como reservada.

Por lo que se solicita a ese Instituto, valore la prueba de daño y los argumentos plasmados en la respuesta, que en lo esencial establece: "Toda la información contenida en la Revisión y Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad E01/2019 debe considerarse como reservada, toda vez que encuadra en la hipótesis normativa contenida en el artículo 123 fracción V, VIII y X que textualmente dicen: ...

Aunado a ello, es preciso comentar que los expedientes, contratos, etc, por su normativa aplicable quedan sujetos a revisiones y auditorías realizadas por el órgano de control estatal, en este caso, la Secretaría de la Contraloría, por lo tanto, es susceptible de ser auditada, revisada o fiscalizada, ya que esta Dependencia, esta de manera permanente sujeto de revisión de la instancia competente mencionada, al igual que los funcionarios que intervienen en las actuaciones.

Y toda vez que como prueba de daño se alude que la divulgación del contenido e información de dicha auditoría y del procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos que forman parte de una investigación, pueden afectar el curso natural del procedimiento y las conclusiones correspondientes, así como causar un serio perjuicio, daño o menoscabo a las actividades relativas a los procedimientos de investigación en materia administrativa, seguidos por los órganos de auditoría, comprometiendo el resultado de las mismas, así como la solventación que, en su caso, como resultado de las conclusiones emitidas en ambos procedimientos, esta Secretaría de Finanzas y Administración en su carácter de Sujeto Obligado debe realizar para materializar la definitividad de los mismos; además de que la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Por lo tanto, mientras no existan las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para proporcionar la información referida, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.

Y además de que se actualizan los siguientes elementos: la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, es de decir, existe una auditoría y un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos, por parte de la Secretaría de la Contraloría; procedimientos que se encuentran en trámite y que la difusión de la información puede impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en dichos procedimientos (prueba de daño), derivado de ello, se concluye que la información se puede clasificar como reservada.

Por lo tanto, tampoco fue posible entregar una versión pública de la información ni de la documentación en su caso, toda vez que todo es parte del contenido del expediente reservado.

En consecuencia, el agravio invocado por el recurrente adolece de todo sustento legal y motivación para tenerlo por cierto, resultando a todas luces INFUNDADO.

Cuarto.- En relación al agravio marcado como Quinto, en el que indica que este Sujeto Obligado no se pronunció respecto al punto 5 de su petición, es preciso



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

comentar que si bien es cierto por error no se citó el numeral 5 en el texto de su solicitud, también lo es que el sentido de la respuesta lo incluye, ya que la información que requiere es restringida de acuerdo a lo manifestado con antelación, sin embargo con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión, en el alcance a su respuesta inicial, al que se hace referencia realizado el día 25 de julio de 2019, esta Unidad de Transparencia a petición del área responsable, se dio respuesta al punto respecto del que el recurrente aduce el Sujeto Obligado fue omiso.

No obstante lo anterior, se solicita a ese Instituto valore de manera integral la respuesta entregada al peticionario, en el sentido de que la información que requiere no puede ser entregada por la reserva que existe en el caso concreto.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, adjunto al presente Informe Justificado los medios de convicción que se estiman idóneos para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas, para que en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho corresponda.

Por lo que se solicita respetuosamente, sea CONFIRMADA la respuesta otorgada a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso se sobresea el presente medio de defensa, en términos de la fracción II del artículo 182 en relación con la fracción III del diverso 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar el acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas anunciadas y admitidas de las partes.

Respecto a las probanzas anunciadas por el recurrente dentro del expediente número **RR-434/2019**, se admitieron las siguientes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

- La **DOCUMENTAL** privada: Consistente en la copia simple del acuse de la solicitud de información con número de folio 00660419, de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.
- La **DOCUMENTAL** privada: Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00660419, realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En relación a las pruebas ofrecidas por el agraviado, en el expediente número **RR-435/219**, se admitieron las que a continuación se señalan:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información realizado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en el acuse de la solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración el nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Por su parte el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia envió y ofreció en copias certificadas de las pruebas que a continuación se puntualizan, las cuales se admitieron en los términos siguientes:

Respecto al medio de impugnación número **RR-434/2019**, las que a continuación se enuncian:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información de ***** con número de folio 00660419 de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum CGJ-1745/2019 de fecha ocho de mayo del dos mil diecinueve, firmado por



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Subsecretaria de Administración.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la captura de pantalla de fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, de la cual se observa el seguimiento de la solicitud con folio 00660419.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum DA/3193/2019 de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, firmado por el director administrativo dirigido a la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00660419 de *****
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el veintitrés de julio de dos mil diecinueve envió al recurrente ***** , alcance de su contestación inicial de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la Décima novena sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la vigésima primera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019, asunto “expediente 10/2019”; firmado Jesús Abel Pallares Escartín, Titular del Órgano Interno de Control de la dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA-671/2019, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, firmado por el Subsecretario de Control y Auditoría dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por lo que hace al expediente número **RR-435/2019**, se advierte las siguientes:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en las copias del memorándum CGJ-1/91/2019 de fecha diez de mayo del dos mil diecinueve, firmado por la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Subsecretaria de Administración.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del escrito de la solicitud de acceso a la información pública, presentado ante el sujeto obligado el nueve de mayo de dos mil diecinueve.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el seis de junio de dos mil diecinueve envió al



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

recurrente ***** , ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del memorándum DA/3194/2019 de fecha dieciocho de junio del dos mil diecinueve, firmado por el Enlace de Transparencia de la Subsecretaria de Administración dirigido a la Coordinadora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el veinte de junio de dos mil diecinueve, envió al recurrente ***** , respuesta de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la respuesta de la solicitud presentada por *****.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia de la impresión del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el cual se advierte que el veinticinco de julio de dos mil diecinueve envió al recurrente ***** , alcance de su contestación inicial de la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la Décima novena sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del acta de la vigésima primera sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, firmado por Jesús Segreste Díaz, Director de Vinculación y Seguimiento Jurídico y Presidente del Comité de Transparencia; Crispina Minerva Sánchez Carro Directora de Contabilidad Integrante del Comité de Transparencia, Marco Polo Sánchez Farfán Director de Inteligencia Tributaria Integrante del Comité de Transparencia y Erika Celia Rojas Pazos, Secretaria de Actas de Comité de Transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia del oficio número SC.SCA.OICCSFA.DQD.358/2019, asunto “expediente 10/2019”; firmado Jesús Abel Pallares Escartín, Titular del Órgano Interno de Control de la dirigido al Director de Bienes Muebles e Inmuebles de ambos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por otra parte, la autoridad responsable mediante oficio número SFA-CGJ-(18)-3681/2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, anunció y se admitieron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la prueba de daño derivada de las solicitudes de información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, en el cual se observa que el cuatro de septiembre del presente año, envió al reclamante un alcance de su respuesta inicial de la solicitud de información 00660419.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas son indicios, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas anunciadas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. Ahora bien, en este punto para mejor entendimiento de la resolución se plasmará de forma resumida los hechos que obran en presente asunto.

En primer lugar, el ahora recurrente los día siete y nueve de mayo del dos mil diecinueve, presentó por escrito y envió electrónicamente a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, dos solicitudes de acceso a la información respectivamente, en las cuales se observan que realizó preguntas dirigidas a conocer sobre el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez, colonia reserva territorial Atlixcáyotl municipio de San Andrés Cholula, Puebla, perteneciente al Sistema de Información y Comunicación del Estado de Puebla (SICOM).

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado contestó en ambas solicitudes que la información requerida era clasificada como reservada tal como lo había confirmado su comité de transparencia en sesión veintidós de fecha once de junio del presente año.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

Por lo que, el entonces solicitante interpuso dos recursos de revisión alegando la negativa de proporcionar la información requerida por estar supuestamente clasificada como reservada, si esto fuera el caso debió entregarle versión pública de lo solicitado como lo señala los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información en nuestro país.

Además, el recurrente indicó que la autoridad responsable no fundó y motivo sus respuestas al clasificar la información toda vez que de esta no se observaba la prueba de daño que la ley marca que debe realizar para acreditar tal situación; por lo que dicha catalogación era ilegal.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados en grandes rasgos señaló que la clasificación que hizo valer estaba apegada a derecho, en virtud de que se actualizó la catalogación como reservada que señala el numeral 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, porque, existe en trámite la auditoría extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No. E01/2019 y el expediente administrativo de responsabilidad número 10/2019.

Finalmente, en el trámite del presente asunto, la autoridad envió electrónicamente al reclamante el acta de comité de transparencia en la cual se confirmaba como reservada la información requerida y la prueba de daño respectiva, sin que el agraviado haya expresado algo en contrario.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

De igual manera, el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 13, puntos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que éstos disponen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o***
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”***

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 19. ...2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Disposiciones de fuente internacional, que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Claude Reyes y Otros*, afirmó que:

“...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención I Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción I y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

“ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, ante cualquier negativa de otorgar la información los sujetos obligados están obligados a fundar y motivar su actuar, para que los ciudadanos tengan certeza jurídica ante la negativa de proporcionarle lo requerido en sus solicitudes de acceso a la información.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.



- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

Si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales, sin que estos conceptos se confundan, en virtud de que tienen naturaleza distinta.

Asimismo, la clasificación de reserva es por un tiempo determinado y su catalogación sólo puede decretar por razones de interés público y la información confidencial es con fin de proteger la vida privada de los ciudadanos y sus datos personales, sin que estos sean sujeto de un plazo determinado, toda vez que esta última clasificación de entrada no se puede divulgar al proteger derechos inherentes a las personas físicas.

En este orden de ideas, el artículo 13 punto 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevé que el derecho de acceso a la información sólo puede ser limitado cuando con la difusión de cierta información se ponga en peligro:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Para la aplicación de estos límites, las restricciones deben cumplir con los siguientes requisitos³:

- a)** Deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público.
- b)** La restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención.
- c)** Las restricciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio de excepciones (análisis a la luz de un test estricto).
- d)** En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.
- e)** Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos.

³ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio de los agravios expuestos por los recurrentes, en los términos siguientes:

En primer lugar, es importante señalar que lo argumentado por el recurrente el sentido que lo solicitado es una obligación de transparencia establecida en el **artículo 77 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, es inoperante, en virtud de que la misma no forma parte de la controversia, ya que al tratarse de una obligación de oficio en materia de transparencia, ésta no es la vía para evidenciar el incumplimiento de las mismas, toda vez que el medio para hacerlo es través de las denuncias que promuevan los ciudadanos en términos del numeral 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien, el reclamante alegó la falta de fundamentación y motivación de la clasificación como reservada que hizo valer el sujeto obligado al proporcionarle las respuestas de sus solicitudes.

Por tanto, es factible indicar en primer término que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción".

En consecuencia, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; por lo que, es viable puntualizar el procedimiento que debe llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información como reservada, la cual se observa en los numerales 5, 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123 fracciones V, VIII, X, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 del ordenamiento legal citado y que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 5 ...Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

“ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información”.

“ARTÍCULO 116. EL acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título”.

“ARTÍCULO 118 Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado estado”.

“ARTÍCULO 124. La información clasificada como reservada, según el artículo anterior, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.”

“ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“ARTÍCULO 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados”.

“ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley.”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señalan lo siguiente:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.”

“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.”

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información...

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.”



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

“Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva...”

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y***
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.***

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

Por tanto, de los preceptos legales antes citados se advierte que en los casos que los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud nieguen el acceso a la información a los ciudadanos, por actualizarse una causal de reserva establecida en la ley, deben realizar lo siguiente:

En primer término, el área responsable que tenga al resguardo la información solicitada es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:



- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su trigésimo cuarto, señala también que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.



- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que, deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado la prueba de daño con todos los elementos citados en los párrafos anteriores, el área responsable del resguardo de la información remitirá la solicitud de reserva y la prueba de daño señalada para que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, confirme, modifique o revoque su decisión de que la información es clasificada, dicha resolución debe ser notificada al ciudadano en el plazo que tiene la autoridad para responder la solicitud presentada ante él.

Además, los ordenamientos que regulan la materia en el país, establecen que los sujetos obligados deberán privilegiar el acceso a la información, por lo que, podrán realizar versiones públicas, en las cuales testen la información que es considerada como confidencial o reservada.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

En el caso que nos ocupa, se observa que el reclamante en sus solicitudes de acceso a la información realizó varias preguntas dirigidas a conocer información referente al inmueble ubicado con el número oficial mil novecientos diez, del Boulevard Atlixcáyotl Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla, también identificado como la UDU-SA-19-2.

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, al contestar al reclamante le señaló que la información requerida era reservada en términos del numeral 123 fracciones V, VIII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía en trámite la auditoría extraordinaria administrativa- financiera y de legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.S,4/3.2019) y el procedimiento de responsabilidad asignado con el número de expediente 10/2019, misma que fue confirmada por su comité de transparencia en **sesión veintidós** el once de junio de dos mil diecinueve, sin haberles remitido dicha acta.

Sin embargo, el sujeto obligado en el trámite del presente asunto se advierte que los días veintitrés de julio y cuatro de septiembre del presente año, envió electrónicamente al agraviado el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla, de **sesión veintiuno** de fecha once de junio de dos mil diecinueve y la prueba de daño respectiva.

Ahora bien, en el acta antes citada se observa que la prueba de daño fue transcrita en su literalidad; por lo que, reproducirá el primer documento señalado, mismo que se encuentra en los términos siguientes:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

... 4. Se somete a consideración la reserva de la información de las solicitudes de acceso a la información con números de folios INFOMEX 00634019, 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito.-----

Mediante comunicado la Dirección de Bienes Muebles e inmuebles adscrita a la Subsecretaría de Administración de esta Dependencia, manifiesta que:

Con fundamento en los artículos 100, 104, 106 fracción I, 113 fracciones VI, IX y XI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracciones V, VIII y X, 124, 126, 127, 130, 132 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se informa lo siguiente, se realiza la Prueba de Daño que con motivo de las solicitudes de información realizadas por diversos ciudadanos, misma que en lo conducente se transcriben a continuación: -----

...

Sobre el particular debe manifestarse que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del artículo 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, es competente para conocer respecto de los requerimientos anteriores, sin embargo, considera que la información que les da respuesta debe clasificarse como reservada para ella, se manifiesta los siguientes antecedentes:...

*Derivado de las solicitudes de información identificadas con los siguientes números de folios: 00634019, 00664419, 00656119, 00660419, Escrito de Juan Roses Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de ***** presentada el 09 de mayo de 2019; se realizó el análisis de la información solicitada tomando como fundamento el Punto Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:...*

➤ Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial:

La información solicitada encuadra en el supuesto, establecido como causales de reserva en el artículo 113 fracciones VI, XI y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información...

Asimismo, actualiza los supuestos establecidos en el artículo 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: ...

➤ *Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento:*

A) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; con la finalidad de proteger la información que pueda afectar la verificación de información derivada de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda la documentación comprobatoria, y que lleva a cabo la Secretaría de la Contraloría a través del Órgano Interno de Control.

La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad antes mencionada, se lleva a cabo, en lo conducente, con fundamento en el artículo 37 fracciones XV, XXIV, XXV, XXVII y XLVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen: ...

Asimismo, es aplicable el artículo 22 fracciones I, IV y XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría...



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento son:

- *El expediente correspondiente, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3,2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración*

La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información, a saber: -----

1. Obstruya actividades de:

a) Verificación

b) Inspección

c) Auditoría

2. Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría, mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.

- *La Auditoría multicitada, en su caso, puede modificar la situación administrativa financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios, , se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, podría generarse una resolución que modifique los documentos materia de las solicitudes.*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

• *La información del expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2). en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoría antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa no puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.*

B) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es imprescindible señalar que en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se encuentra el expediente 10/2019, que se deriva del Acuerdo de Radicación de fecha 8 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno. -----

En el Acuerdo de Radicación, el cual fue recibido por esta Unidad Administrativa mediante el oficio SC.SCA.OICCSFA.DQD.358/2019. se aprecia en su apartado de ACUERDO: -----

PRIMERO. Téngase por recibida la denuncia ciudadana citada en este acuerdo, al efecto, este Órgano Interno de Control se declara COMPETENTE para conocer e investigarlas presuntas conductas u omisiones denunciadas, toda vez que se trata de personal que está o estuvo adscrito al Gobierno del Estado de Puebla. Así entonces, al tratarse de hechos que pueden repercutir en contra del Gobierno Estatal, se ordene continuar de oficio esta investigación. Al efecto, so ordena agregar a este acuerdo, una impresión de la mencionada denuncia, así como de las respectivas notas periodísticas.

Ahora bien, los actos de investigación e integración del expediente de presunta responsabilidad administrativa competencia de este Órgano interno de Control. Pera determinar la existencia o inexistencia de actos y omisiones que la ley señala como falta administrativa...

Sin embargo, desde este momento, se precisa que en caso de que las conductos u omisiones a sancionar.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

SEXTO. El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de Información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 7, fracciones XVH y XX, 116. 123, fracciones VIH y X, 134, fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

De lo anterior se colige que las razones o circunstancias especiales que llevan a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, son: -----

• En el Órgano Interno de Control se integra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113. fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

• El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que éste se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2).

• El expediente 10/2019, al momento de que se dicte la resolución administrativa, puede generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL(UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el Órgano Interno de Control.

En caso de referirse a Información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva: Tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en la fracción I del artículo 101; como la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, en la fracción I del artículo 131, señalan que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando "se extingan las causas que dieron origen a su clasificación". Por lo tanto, la información estará reservada por un periodo de 6 años o hasta en tanto no concluya la auditoría mencionada, lo que ocurra primero. -----

En este orden de ideas, el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que podrá considerarse como reservada aquella Información contemplada en la fracción VI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

"Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes."



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por lo anterior, tomando como fundamento el Punto Vigésimo cuarto de los Lineamientos citados se hace el siguiente análisis:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del expediente administrativo 10/2019 el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas.-----

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: La Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. EOI/2019, Expediente SC.OICCSFA.DCS/5S.5,4/3. 2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite. -----

El procedimiento del expediente 10/2019 de los que se gestionan en el Órgano interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, se inició con fecha 8 de mayo de 2019 y actualmente se encuentra en trámite.-----

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: La información que se reserva se relaciona directamente con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCAYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración; y las solicitudes de información versan en forma sustancial sobre dicho inmueble.-----

En consecuencia, el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19'2), en este momento, forma parte de dos Investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 originado por una denuncia ciudadana.-----



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: En caso de trascender la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO, 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), el cual forma parte de dos investigaciones, la de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad y la del expediente 10/2019 las cuales se encuentran en integración; obstaculiza las actividades de Inspección, supervisión o vigilancia que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, por los siguientes motivos: -----

- *El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *La Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019, es uno de los supuestos del artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:*

1.- Obstruya actividades de:

- a) *Verificación*
- b) *Inspección*
- c) *Auditoría*

2.- Relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Para el caso concreto, se actualiza el supuesto de obstruir actividades de auditoría relativa al cumplimiento de las leyes; tal como se informó a esta Unidad Administrativa por parte del Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de la Contraloría mediante el oficio SC.SCA.-671/2019.-----



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

- *La Auditoria multicitada, en su caso, puede modificar La situación administrativa, financiera y de legalidad del expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de los que obran en la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaria de Finanzas y Administración" aunado a que las preguntas de las solicitudes con números de folios 00634019, 00654419, 00665119. 00660419. Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019. escrito de Luís Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, se encuentran relacionadas con dicho expediente; las respuestas que en su caso, pudiesen entregarse al requirente, pueden variar conforme se concluya con la Auditoría.*
- *La Información del expediente BOULEVARD ATLÍXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), en este momento es revisada por el Órgano Interno de Control y forma parte de la Auditoria antes mencionada, por lo que esta Unidad Administrativa o puede disponer de documentos que obra en posesión de otra Dependencia.*
- *En el Órgano Interno de Control se íntegra el expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos y no se ha dictado resolución definitiva, lo cual encuadra exactamente en los supuestos de los artículos 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*
- *El punto SEXTO del Acuerdo de Radicación, establece que las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tienen el carácter de Información reservada y confidencial; por lo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para responder solicitudes de información que se vinculen con el inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla ya que este se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2).*
- *El expediente 10/2019, al momento de que se dicte la resolución administrativa, y generar responsabilidades imputables a servidores públicos o ex servidores públicos del Gobierno del Estado; sin embargo, hasta el momento procesal que termine con el expediente, la información contenida en el*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

expediente BOULEVARD ATLIXCAYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), forma parte de una investigación que lleva a cabo el órgano Interno de Control.

C) Respecto del supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, es importante manifestar tal y como ha quedado argumentado en líneas anteriores, en el presente caso la información requerida competencia de este Sujeto Obligado forma parte de una Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y expediente 10/2019 relativo a un procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos; procedimiento que se encuentran en trámite. Por lo que, este sujeto obligado no puede entregar la información. -----

Por ello, con fundamento en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información se realiza el siguiente análisis: -----

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

Existe un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes en la modalidad de la auditoría denominada Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019, además del el cual conoce e investiga presuntas conductas u omisiones denunciadas, dicho procedimiento se encuentra en trámite por la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019, Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 inició con fecha 02 de mayo de 2019 y a la fecha el procedimiento se encuentra en trámite.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

- *El inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número 1910, colonia Reserva Territorial Atlixcáyotl, San Andrés Cholula, Puebla; se encuentra vinculado con el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) de la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles de la Secretaría de Finanzas y Administración.*
- *El expediente señalado en el párrafo anterior, forma parte en este momento de la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC,OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019) de las que se gestionan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa.*

Es importante resaltar que tanto la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SO.01CSFA.DCS/5S.S.4/3.2019) como el expediente 10/2019 tratan sobre el Inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el municipio de San Andrés Cholula, por lo que ambas Investigaciones, por su parte, se relacionan en la materia de revisión y verificación, conforme a la legislación y normatividad aplicable para cada procedimiento. Expedientes que tienen relación directa con las solicitudes de acceso a la Información señaladas en el cuerpo del presente documento.-----

De conformidad con los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y atendiendo lo establecido en el punto Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas se aplica la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

Sí bien el artículo 6° de la Ley Suprema, garantiza el derecho de acceso a la información pública, también lo es que dicha garantía no es absoluta y se encuentra limitada ante la permanencia de un perjuicio significativo al interés



público general.-----

-

“Artículo 6: . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes....”

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, la información referida encuadra en su totalidad en las causales de reserva establecidas en los artículos 113 fracciones VI y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 123 fracciones V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Puebla, se justifica la aplicación de la prueba de daño en los siguientes términos:

En relación específica al punto Trigésimo tercero, fracción V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública, que a la letra dice:

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo tiempo, y lugar del daño.”



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Para la acreditación del:-----

- a) Modo del daño,**
- b) Tiempo del daño y**
- c) Lugar del daño**

En primer lugar debe concretarse la definición de cada uno de los puntos a acreditar.-----

Para el -modo de daño- se inicia con la definición que se adecúa al contexto, de las establecidas por la Real Academia Española, respecto de la palabra "tiempo", la cual se transcribe:

"2. Procedimiento o conjunto de procedimientos para realizar una acción."

(<https://dle.rae.es/?id=PUzkYPH>)

Para el caso, la acción corresponde a los efectos de la entrega de información.--

Para el caso de la palabra "daño", la cual es aplicable para la definición de los tres incisos anteriormente señalados; se aplicará como "el perjuicio como consecuencia de los efectos de la presente prueba de daño". -----

a) Para este inciso, se tiene que acreditar – el perjuicio que puede generar el procedimiento o conjunto de procedimientos que la entrega de información pudiese causar (por reservar la información)-----

El perjuicio que puede generar la entrega de la información, la señala la propia legislación (federal y local) en materia de transparencia:-----

Obstruye las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes; y

Obstruye los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.

La Auditoría y el procedimiento para, en su caso, fincar responsabilidad a servidores públicos, ha sido debidamente acreditado en el contenido de la presente prueba de daño.-----



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

b) Para acreditar el "tiempo del daño", éste se tiene de momento a momento, es decir, el daño por la publicación de la información que nos ocupa, se puede generar en el momento en que se divulgue y en consecuencia pueda obstruir la Auditoría y el procedimiento de responsabilidad administrativa.-----

c) Para acreditar el lugar del daño, como se señaló en el inciso a), en relación al lugar de la posible obstrucción a la Auditoría y al procedimiento de responsabilidad administrativa, al tramitarse éstos en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración, sus oficinas y los lugares en donde lleve a cabo diligencias configuran el lugar.-----

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: La divulgación de la información relativa al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2) que se encuentran en el procedimiento de verificación de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019. Expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019 y del expediente 10^2019, traería como consecuencia la revelación de datos que pudiesen obstaculizar el proceso completo de la auditoría e investigación de posible responsabilidad administrativa, así como que se afecten los derechos del debido proceso. Además, al hacer público el contenido de las actuaciones, constancias y demás información relativa al expediente señalado, se podría imposibilitar que de la auditoría derive un procedimiento administrativo tal como se ha acreditado y justificado en apartados anteriores.

Es bien sabido que la eficacia de una auditoría radica en que el procedimiento realizado y la información que se encuentre en proceso de verificación se encuentre custodiada y no se permita su publicidad en cualquier medio, puesto que su difusión puede llegar a impedir u obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia objeto de la misma, lo cual se traduciría en una obstaculización del actuar gubernamental y, más trascendente aún, pone en riesgo real, como fue identificado y demostrado en el párrafo anterior, un proceso fundamental dentro de un sistema democrático de rendición de cuentas, cuestión del más alto interés público.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Para el caso del expediente 10/2019, antes de que se defina un caso concreto (posible responsabilidad administrativa), la divulgación de información vinculada directamente con el inmueble multicitado, afecta la ruta y alcance de la actividad Investigadora del Órgano Interno de Control en tanto que la situación del inmueble (jurídica y administrativa) puede verse modificada al emitir resolución definitiva.-----

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el Interés público general de que se difunda: El auditor debe tener el máximo cuidado en el trabajo que realiza y en la elaboración de su dictamen y conclusiones, su opinión debe de estar presentada con total imparcialidad y en forma objetiva y con evidencias claras y concretas. Así mismo, debe tener presente que tiene total responsabilidad por lo indicado en su informe por lo que es necesario que cuente con todas las pruebas concernientes al caso observado, por consiguiente las conclusiones de los dictámenes e informes, deben basarse exclusivamente en las pruebas obtenidas y unificadas de acuerdo con las normas de información financiera, por lo que es prudente reiterar que la publicación de los mencionados documentos causaría un serio perjuicio a las instituciones responsables de dicha auditoría, toda vez que se rebelarían las técnicas internas y metodologías de actuación, aunado a que, la divulgación puede propiciar una inexacta aplicación de la Ley, por alterarse u obstruir el ejercicio de la misma, al convertirse en un aviso dirigido a los servidores públicos que se encuentran en proceso de investigación, originando la obstrucción de una adecuada Impartición de Justicia, situación que iría en contra de los derechos, intereses y bienestar social de la población, representados por el Estado. Además, la divulgación de dicha información implicaría el fincamiento de responsabilidades y la aplicación de las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE. (Cita los datos de localización y transcribe texto).



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). (Cita los datos de localización y transcribe texto).

III. La Limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: La clasificación de la información como reservada es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir de ser publicada. Como se ha establecido en previa argumentación, dar a conocer cualquier información inherente al expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), implica un perjuicio significativo para el actuar gubernamental dentro del proceso de auditoría, así como para aquellas personas que se encuentren inmersas en el proceso de investigación y vigilancia, contraponiéndose incluso a la protección de su honra y dignidad. Por lo tanto, al no existir las conclusiones respectivas y no haber definitividad en los procedimientos consecuentes, esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información en la materia, reiterando que su divulgación puede comprometer los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en los procedimientos mencionados.

*En el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como las auditorías relativas al cumplimiento de leyes que se encuentren en trámite o de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en la Carta Magna, así como en la normatividad en materia de transparencia, por lo que la reserva de la información que nos ocupa, es la única medida proporcional que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se originaría por dar a conocer la información requerida mediante las solicitudes con números de folios 0063401, 00660419, 0066519, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 06 de mayo de 2019, escrito de ***** presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319, perjuicio que se vería representado en el hecho que, la reserva de dicha información no es desmedida ante la importancia de cumplir con lo*



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

estipulado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese tenor, los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de los procedimientos de responsabilidad administrativa, son superiores al derecho de acceso a la información, pues su divulgación causarla un serlo perjuicio al honor de las personas en contra de quienes se sigue el procedimiento ya que aún restan varias etapas del procedimiento para determinar si son o no responsables. Por lo que su divulgación se contrapondría a la protección de su honra y dignidad que implicarla una responsabilidad del sujeto obligado al haber propiciado intolerancia sobre las personas y su reputación, resaltando que la multicitada verificación al cumplimiento de las leyes no se ha agotado en toda y cada una de sus etapas sin que exista hasta la presente fecha un pronunciamiento de conclusión. -----

Con la revelación de la información, ocasionaría un daño superior en la medida de que se pueda alterar o modificar las verificaciones y/o las líneas de investigación que se siguen, ya que el difundir los hechos que motivaron el procedimiento anularía de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con su facultad de realizar las acciones materiales, vulnerando con ello el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad encargada de vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable, dejando evidentemente vulnerable el interés público con motivo de una solicitud de Información de interés particular.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado en los artículos en los artículos 100, 101, 104, 106, 113 fracciones VI y IX de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113. 114, 115, 116, 118, 119, 123 fracciones V y VIII, 124, 126, 127, 130. 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.-----



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Se clasifica en su totalidad como reservada la información contenida en el expediente BOULEVARD ATLIXCÁYOTL NO. 1910 RESERVA TERRITORIAL ATLIXCÁYOTL (UDU-SA-19-2), por encontrarse en un proceso de Auditoría y formar parte también del expediente 10/2019 en relación a la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa. Expedientes que se encuentran directamente relacionados con la información requerida en las solicitudes de acceso a la información con números de folio 00634019, 00654419, 00665119, 00660419, Escrito de Juan Rosas Olaya presentada el 6 de mayo de 2019, escrito de Luís Alberto Rosas Olaya presentada el 09 de mayo de 2019 y 00712319.-----

El plazo de reserva de la información será hasta por un período de cinco años o al momento que concluya la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019) que dio origen a la presente clasificación de información como reservada así como en tanto se cuente con resolución definitiva del expediente 10/2019 de los que se tramitan en el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por lo que se pone a consideración la Prueba de Daño relatada, con el objeto de que este Comité de Transparencia, se pronuncie respecto a que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como reservada en su totalidad por el plazo de cinco años o hasta en tanto se emitan resoluciones definitivas de la Auditoría Extraordinaria Administrativa, Financiera y de Legalidad No. E01/2019 y del expediente 10/2019.-----

Este Comité de Transparencia en términos del artículo 22 fracción 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, advierte de las documentales acompañadas por el área competente para su clasificación de información, que en efecto existen procedimientos en trámite como lo es la Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.O1CSFA.DCS/5S.5.4/3.2019), al rubro "Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula" con el objeto de verificar que el expediente del predio citado, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

conservación ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando documentación legal, administrativa y comprobatoria, lo que conlleva a determinar que la revelación de la información materia de la auditoría se encuentra directamente relacionada con la información que da respuesta a las solicitudes de información que han quedado descritas en este acto, haciendo referencia que respecto del número de folio 00634019 la reserva de información únicamente será respecto de los numerales a los que hace mención el área competente; a su vez existe el expediente 10/2019, que se derivó del Acuerdo de Radicación de fecha 08 de mayo, que se origina con la denuncia ciudadana recibida en el correo de la Unidad Administrativa encargada del control interno.-

Derivado de ello, se puede señalar que la información contenida en dichos expedientes o relacionada con ellos, es reservada toda vez que los mismos se encuentran en proceso y vigentes, pues al entregar o proporcionar información relativa a las acciones o actos que se encuentran en revisión, podría generar cuestiones equívocas en la óptica de los ciudadanos, ocasionando daños y perjuicios en la credibilidad de los Órganos de Control, como lo es la Secretaría de la Contraloría y en su caso de este Sujeto Obligado.-----

Por otra parte puede haber daño en los procesos que deriven de los expedientes en mención, es decir en materia penal, civil y/o administrativa, ya que deben desahogarse con apego a derecho salvaguardando en todo momento la integridad del procedimiento, de igual forma la Ley de la materia determina este tipo de procedimientos como información reservada. -----

Por lo antes señalado, cualquier Información que pudiera vulnerar los procedimientos que continúan en trámite, no sólo en su parte formal sino material, es susceptible de reserva, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación, en esa medida, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva de lo solicitado en solicitudes de acceso a la Información con números de folios 00634019 (Parcial), 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, en términos de los artículos 22 fracción II, 123 fracciones V, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

ACUERDOS:

....

SEGUNDO.- Una vez analizada la prueba de daño enviada por el área responsable para considerar como reservada la información relativa a las solicitudes de 00634019, 00654419, 00655119, 00660419, 00712319 y dos solicitudes presentadas por escrito, este Órgano confirma la reserva de la misma por un periodo de cinco años; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 22 fracción II, 123 fracciones V, VIII y X, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ..."

Con lo anterior, se dio vista al quejoso para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto al acta antes transcrita y la prueba de daño que les fue remitida el cuatro de septiembre del presente año, sin que haya expresado algo en contrario.

En consecuencia, es importante observar que, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria, de fecha once de junio de dos mil diecinueve, confirmó la clasificación como reservada, de la información inherente en el expediente Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez de la Reserva Territorial Atlixcáyotl (UDU-SA-19-2) que hizo valer el área respectiva a través de la prueba de daño que este realizó, toda vez que señaló que se encontraba en proceso una Auditoría y el expediente 10/2019, mismas que estaban relacionados con las solicitudes en estudios, por lo que, lo requerido era reservado por un periodo de cinco años o al momento en que concluya la Auditoría o se cuente con la resolución definitiva del expediente anterior mencionado.

Por tanto, es evidente que el sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, reservó la información que fue requerida por el recurrente, en



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

término de las causales establecidas en la Ley de la materia en su artículo 123, en sus fracciones V, VIII, y X, que disponen:

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

“...V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado ...”

A lo que, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que parámetros deben cumplir los sujetos obligados para clasificar la información en los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Respecto al supuesto establecido en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Lineamientos citados, indican:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes,

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes”.

Por lo que hace a la numeral 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia su análogo el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los multicitados lineamientos señalan:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Finalmente, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla siendo su igual el numeral 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, sobre este punto señala:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente:
Expediente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
435/2019

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”

Por tanto, se va ir desglosado cada una de las causales que hizo valer la autoridad responsable para reservar la información solicitada por los recurrentes.

En primer término, los multicitados lineamientos refieren que cuando los sujetos obligados clasifiquen la información como reservada en razón al numeral V del artículo 123 de nuestra ley de transparencia en el Estado de Puebla su similar 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deben acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- Que el procedimiento se encuentra en trámite.
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación de cumplimiento de las leyes.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese tenor, la prueba de daño realizada por la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles y confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración el día once de junio del dos mil diecinueve, señalaba que la información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que existía la *Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01/2019 (expediente SC.OICSFA.DCS/5S.5,4/3.2019)*, tal como lo informó el Subsecretario de Control y Auditoría de la Secretaría de Contraloría mediante oficio SC.SCA-671/2019, que a la letra dice: ***“...se llevara a cabo la Auditoría Extraordinaria Administrativa Financiera y de Legalidad No. E01/2019 al rubro “Verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl en el Municipio de San Andrés Cholula” a esa Unidad a su digno cargo, por el periodo comprendido del 03 de marzo al 27 de septiembre de 2016, con el objeto de verificar que el expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl, en el Municipio de San Andrés Cholula, se encuentre debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, comprobando la conservación en forma ordenada y sistemática de toda las operaciones realizadas que afectaron al predio, constatando la documentación legal, administrativa y comprobatoria...”***; en consecuencia, divulgar la información afectaría la verificación de la Auditoría antes mencionada.

Sin embargo, en la diligencia de fecha cinco de septiembre del dos mil diecinueve, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración actualmente Secretaría de Administración manifestó entre cuestiones lo siguiente: ***“...resulta menester aclarar que por lo que hace a los expedientes relativos a la “Auditoría Extraordinaria Administrativa-Financiera y de Legalidad No. E01-2019 (Expediente SC.OICSFA.DSC/5S.5,4/3.2019) y el expediente 10/2019”;*** los mismos no



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

obran en los archivos de esta Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, lo anterior toda vez que el inicio, integración, desarrollo, ejecución y conclusión de tales expedientes corresponde a las exclusivas facultades y competencias de la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, lo anterior con intervención en su caso del Órgano Interno de Control en esta dependencia razón por la cual la conservación, resguardo, permanencia y responsables de tales expedientes corresponde a esa dependencia; en virtud de lo anterior esta Unidad manifiesta que a la fecha no se ha notificado que los procedimientos hayan fenecido, situación que hace presumible los mismos continúan en trámite...”; manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de una persona capaz sin coacción en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto se observa que el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el numeral Vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que únicamente acreditó la existencia de la auditoría con el acta de inicio de la auditoría extraordinaria administrativa-financiera y de legalidad No.E01/2019, al rubro: “verificación al expediente del predio ubicado en Boulevard Atlixcáyotl número mil novecientos diez Reserva territorial Atlixcáyotl, en San Andrés Cholula, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve y no así los demás elementos establecidos en el artículo, es decir, que dicha auditoría se encontraba en trámite, que la información solicitada estaba íntimamente ligada con la multicitada auditoría y que la difusión de lo que requerido impediría las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizara las autoridades, toda vez que este último únicamente pretende acreditar su clasificación con el oficio SC.SCA-671/2019, transcrito en el párrafo anterior, del cual se observa solamente el inicio de la misma y que el fin de dicha auditoría era comprobar que el expediente del predio



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

ubicado en Boulevard Atlixcáyotl 1910, Reserva Territorial Atlixcáyotl del Municipio de San Andrés Cholula, se encontrara debidamente integrado de acuerdo a la normatividad aplicable, sin que se observe de qué forma impediría la divulgación de la información con multicitada auditoria.

Por lo que respecta a la fracción VIII del numeral 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su similar 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia, los Generales en Materia de Clasificación y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que se deben cumplir los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.
- Que la información requerida son actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Ahora bien, la autoridad responsable en su prueba de daño realizada por el área que resguarda la información y acta de Comité de Transparencia en la cual confirmaba la clasificación de reservada, se advierte que indicó que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Administración a través del oficio con numero SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019 señaló que el día ocho de mayo se radico expediente número 10/2019.

De igual forma, el sujeto obligado estableció que el punto sexto de dicho oficio se advierte: ***“SEXTO. El presente acuerdo, así como las actuaciones, diligencias y constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, tiene el carácter de información reservada y confidencial en términos de los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 7, fracciones XVII y XX, 116, 123***



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

fracciones VIII y X, 134 fracción I y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla” y dicho expediente administrativo no se ha dictado resolución definitiva.

Por lo que, si bien es cierto la autoridad responsable señaló que existía un procedimiento de responsabilidad administrativa con número 10/2019, también lo es que no justificó que el mismo seguía en trámite y que la información requerida sean actuaciones, diligencias y constancias de dicho procedimiento, toda vez que los quejosos solicitaron a la Secretaría de Finanzas y Administración de Puebla, información referente al inmueble ubicado en Boulevard Atlixcáyotl mil novecientos diez, Reserva Territorial Atlixcáyotl en el Municipio de San Andrés Cholula no del procedimiento administrativo citado.

Por otra parte, el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración actualmente Secretaría de Administración en la diligencia de cinco de septiembre del presente año, expresó que: **“...expediente 10/2019”; los mismos no obran en los archivos de esta Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles, lo anterior toda vez que el inicio, integración, desarrollo, ejecución y conclusión de tales expedientes corresponde a las exclusivas facultades y competencias de la anteriormente denominada Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, lo anterior con intervención en su caso del Órgano Interno de Control en esta dependencia razón por la cual la conservación, resguardo, permanencia y responsables de tales expedientes corresponde a esa dependencia; en virtud de lo anterior esta Unidad manifiesta que a la fecha no se ha notificado que los procedimientos hayan fenecido, situación que hace presumible los mismos continúan en trámite...”**; manifestaciones que hacen prueba plena por provenir de una persona capaz sin coacción en términos del numeral 332 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por lo que, al no justificar el sujeto obligado que el expediente administrativo se encontraba en trámite, toda vez que el Director de Bienes Muebles e Inmuebles de la entonces Secretaría de Finanzas y Administración, en diligencia de cinco de septiembre del presente año, manifestó su imposibilidad de poner la vista el expediente número 10/2019, en virtud de que el mismo se estaba substanciándose en la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de Puebla, actualmente Secretaría de la Función Pública, por lo que, únicamente para acreditar que el mismo se encontraba en trámite era el oficio SC.SCA.OICSFA.DQD.358/2019, sin que con esto se debe certeza jurídica en qué etapa procesal está el multicitado expediente.

Asimismo, la autoridad responsable no acreditó que lo requerido por el agraviado eran actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad o como dicho expediente tenía relación con la información solicitada, tal como lo señala el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Finalmente, respecto al supuesto establecido en los artículos 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su análogo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los multicitados Lineamientos que regula la clasificación de la información, señala que se deben cumplir con los elementos siguientes:

- ✓ La existencia de un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
- ✓ La información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Por lo que, hace al primer punto se considera procedimiento seguido en forma de juicio aquel que formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional, el cual debe concurrir lo siguiente:

- 1.- Que se trate de un procedimiento en que la autoridad dirima una controversia.
- 2.- Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Una vez establecido lo anterior, en autos se advierte que el sujeto obligado hace mención que se actualiza la causal de reserva del numeral 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón a la auditoría extraordinaria administrativa financiera y de legalidad No. E01/2019 Expediente SC. OICSFA.DCS/5S.5.4/3.2019, siendo esto erróneo en virtud de que tal como se estableció este supuesto se encuentra sustentado en el artículo 123 fracción V del citado ordenamiento legal citado y no así en la fracción X.

Toda vez que el primer precepto legal señalado establece que la información es reservada cuando existe un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, es decir, es un proceso que las autoridades dirimen controversias y que estas cumplen con formalidades.

Por tanto, la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles del sujeto obligado no acreditó que se actualizada el supuesto establecido en el diverso 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla su similar 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no comprobar en este punto la existencia de un juicio o procedimiento administrativo, en virtud de que si bien es cierto que el acta de comité de transparencia y en la prueba de daño señalo que estaba en trámite un



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

expediente de responsabilidad de responsabilidades administrativos con número 10/2019, también que lo es que al momento de fundar y motivar la causal de reserva de los artículos citados no lo hizo valer en razón al expediente administrativo sino por una auditoria extraordinaria, misma que es otra causal de reserva tal como se indicó en párrafos anteriores.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Órgano Garante, que la prueba de daño que hizo valer el sujeto obligado en el presente asunto se observa que únicamente se estableció que la Dirección de Bienes Muebles e Inmuebles en términos del numeral 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración es la competente para contestar las solicitudes, sin que la misma se advierta la firma del titular de dicha área y fecha que se realizó dicha prueba de daño, por lo que no existe certeza jurídica, misma que deben haber en todos los procedimientos que realicen las autoridades administrativas.

De igual forma, en dicha prueba se advierte que no existió una ponderación de derechos, y el riesgo que representa proporcionar la información; es decir, que su difusión causaría un perjuicio a la “protección del interés jurídico de las partes en el juicio y del principio de imparcialidad”.

Por lo que, no establecer los motivos por los cuales la publicidad de la información afectaría a la auditoria y el expediente administrativo antes comentado, la actividad de la autoridad federal, ya que por daño probable, el sujeto obligado solo argumentó que “si la información solicitada se divulga, la misma pondría en riesgo el equilibrio procesal entre las partes y afectaría las estrategias procesales del sujeto obligado, lo que afectaría con ello también el sentido de las sentencias que pudieran emitir dentro de los procedimientos respectivos por las autoridades administrativas. Lo cual no es suficiente para demostrar que la publicidad de la



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que éste último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente en el sentido que la clasificación de la reserva se encontraba indebidamente fundada y motivada; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 125, 126, 127, 155 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado, para efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información requerida por el ciudadano ***** , en sus solicitudes de acceso a la información presentada por escrito el nueve de mayo del dos mil diecinueve y enviada electrónicamente el día siete de mayo del presente año y asignada con el número de folio 0660419, para que esta observe si encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva turnarla al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado a los reclamantes en la forma y el medio que señalaron para ello.

Por otro lado, en términos de los artículos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta otorgada en términos del considerando **SÉPTIMO**, para efecto que la Titular de la Unidad de Transparencia turne nuevamente al área que tenga el resguardo de la información requerida por el ciudadano ***** , en sus solicitudes de acceso a la información presentada por escrito el nueve de mayo del dos mil diecinueve y enviada electrónicamente el día siete de mayo del presente año y asignada con el número de folio 0660419, para que esta observe si encuentra actualizada alguna causal de clasificación establecida en el numeral 123 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, en el caso de ser así deberá realizar la prueba de daño que señala la ley y acreditar cada uno de los elementos establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que deberá estar fundada, motivada y firmada por el área respectiva y turnarla al Comité de Transparencia para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la clasificación de la información que haga valer el área que tiene a su resguardo la información, todo lo anterior deberá ser notificado a los reclamantes en la forma y el medio que señalaron para ello.

Segundo. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado de Puebla.

Recurrente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Ponente: RR-434/2019 y su acumulado RR-
Expediente: 435/2019

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Se pone a disposición del recurrente, para su atención, el correo electrónico jesus.sancristobal@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número 03/2019 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de

